

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y SUS ACUMULADOS, TET-JDC-28/2017 y TET-JDC-33/2017

ACTOR: ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS)
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y
LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTES DE LAS
COMUNIDADES DE ÁLVARO OBREGÓN
Y FRANCISCO VILLA,
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES Y TESORERA, TODOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 07 de noviembre de 2017.

VISTOS los autos para resolver el expediente número TET-JDC-021/2017 y sus acumulados, integrado con motivo de los juicios ciudadanos promovidos por ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, en su carácter de presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente; en contra del presidente, síndico, regidores y tesorera, todos funcionarios del ayuntamiento del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; y en los que se condena al pago de remuneraciones y a dejar sin efectos la sustitución de los miembros del Cabildo en las funciones de los presidentes de comunidad hoy actores, así como a proporcionarles todos los elementos y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

GLOSARIO

ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO,

DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS

CONFIDENCIALES,

Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Ayuntamiento

Cárdenas, Tlaxcala.

Actores.

Código Financiero para el Estado de Código Financiero

Tlaxcala y sus Municipios

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal.

Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios

Electoral para el Estado de Tlaxcala

Ley de Instituciones y Procedimientos Ley Electoral Local

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Sala Superior

Poder Judicial de la Federación

Tribunal. Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección de Presidentes de las Comunidades pertenecientes al municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.



- 1. Francisco Villa: El 2 de junio de 2016, tuvo verificativo la elección de presidente de la comunidad por el sistema constitucional, en la que resultó electo eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los locydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales
- 2. Álvaro Obregón: El 6 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la elección de presidente de la Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en la que resultó electo ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES
- 3. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de enero del año en curso, se llevó acabo la instalación del Ayuntamiento, tomando protesta como presidente Enrique Rosete Sánchez como Presidente Municipal, mismo que realizó la protesta de ley, entre otros, a los presidentes de comunidad.
- II. Juicios Ciudadanos.



- Primer juicio ciudadano clave TET-JDC-021/2017.
- 1. Recepción. El 16 de marzo de 2017, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido medio de impugnación signado por ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LIGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES
- 2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 23 de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-021/2017, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** Mediante acuerdo de 27 de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.
- **4. Competencia y trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de 6 de abril de 2017, se declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio, por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios,

al mismo tiempo se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al Ayuntamiento y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

- **5. Vista al actor.** Mediante proveído de 24 de abril del año en curso, se le dio vista al actor con las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo, se dio por cumplido los requerimientos formulados mediante acuerdo de fecha 06 de abril del año en curso.
- 6. Ampliación de demanda. Mediante proveído de 12 de mayo del año en curso se tuvo por ampliada la demanda del actor, a su vez, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al Ayuntamiento mediante acuerdo 24 de abril del presente año, asimismo, se realizó de nueva cuenta un requerimiento al Ayuntamiento y se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 7. Tramite de la ampliación de la demanda. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2017, se le solicito a la autoridad responsable que también hiciera del conocimiento público la ampliación de la demanda con el fin de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente.
- 8. Requerimiento a la Comisión. Mediante proveído de 8 de junio del año que transcurre, se le solicito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara respecto de la situación bancaria de ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES
- **9. Cumplimiento parcial de la autoridad responsable.** Se observó la omisión de exhibir la constancia de retiro de la cédula de publicitación de la ampliación de la demanda, para lo cual se le requirió nuevamente mediante proveído de 20 de junio del año en curso.
- **10.** Cumplimiento y requerimiento a la Comisión. Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2017, se tuvo por cumplido el trámite previsto en la



ley de medios, al mismo tiempo, en vista de la contestación realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le requirió de nueva cuenta.

11. Contestación al escrito de ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. Mediante proveído de 12 de julio del año que transcurre, se dio contestación al mencionado escrito, mismo que solicitaba el cierre de instrucción y que este Tribunal requiriera a la Tesorería del Ayuntamiento información bancaria, a lo cual se expuso la imposibilidad de dar trámite a su petición por las razones expuestas en el mencionado proveído, al mismo tiempo se convino negar la solicitad respecto al cierre de instrucción, toda vez que, el estado del expediente no lo permitía por existir pruebas pendientes de desahogar.

12. Requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Mediante proveído de 1 de agosto del año en que se actúa, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, informe respecto de las actas en Cabildo realizados por el Ayuntamiento relativo a los montos y ministraciones periódicas del mismo.

13. Contestación al escrito de eliminado: un nombre (tres palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales

Admisión y pruebas. Mediante proveído de fecha 09 de agosto del presente año, se dio contestación al mencionado escrito, mismo que solicitaba de nueva cuenta el cierre de instrucción y que este Tribunal requiriera a la Tesorería del Ayuntamiento información relativa a movimientos y conceptos respecto de la cuenta bancaria a nombre de ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, a lo cual se acordó negar la solicitud por las razones expuestas en el mencionado proveído, además se admitió a trámite el Juicio Ciudadano,

14. Requerimiento a la Comisión. Mediante proveído de fecha 28 de agosto del año que transcurre, se le requirió a la Comisión para que

remitiera los estados de cuenta correspondientes a ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES.

- 15. Contestación al escrito de ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. Mediante proveído de fecha 31 de agosto del año que transcurre, se dio contestación al mencionado escrito respecto a las manifestaciones concernientes a la supuesta dilación, a lo cual se esclarecieron las circunstancias del extendimiento del plazo en el mencionado proveído.
- 16. Últimos requerimientos. Mediante proveído de fecha 25 de septiembre se le requirió a la Institución Bancaria Bancomer BBVA S.A., a eliminado: un nombre (tres palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales y al ayuntamiento, para que informaran respecto de los movimientos bancarios que se habían realizado a la cuenta bancara de eliminado: un nombre (tres palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales, al mismo tiempo se le otorgó de nueva cuenta un extendimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 17. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo 06 de noviembre del presente año, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Segundo juicio ciudadano clave TET-JDC-028/2017.

1. Recepción. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la LTAIPT y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES.



- 2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-028/2017, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación y competencia. Mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, se declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio y se formuló un requerimiento al Ayuntamiento relativo al trámite previsto en la Ley de Medios.
- **4. Admisión y vista al actor.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo del año en curso, se admitió a trámite el juicio ciudadano, al mismo tiempo se le dio vista al actor con las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 5. Ampliación de demanda. Mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso se dio por ampliada la demanda del actor, al tiempo se solicitó a la autoridad responsable que también hiciera del conocimiento público la ampliación de la demanda con el fin de salvaguardar los derechos de las partes y proveer a la debida integración del expediente.
- **6. Cumplimiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo se dio por cumplido el trámite previsto en la ley de medios.
- **7. Contestación escrito.** Mediante proveído de fecha doce de julio del año que transcurre, al respecto se dijo se tomaba por de conocimiento los movimientos bancarios.
- **8. Requerimiento al Tesorero del Ayuntamiento.** Mediante proveído de fecha siete de julio se giró oficio para que informara sobre movimientos bancarios.
- 9. Requerimiento a la Comisión y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala. Mediante proveído de fecha dos de agosto se requiere a la Comisión para que informe respecto de movimientos

bancarios, así como se le requiere al Órgano de Fiscalización superior del Estado de Tlaxcala, informe respecto de los acuerdos en cabildo realizados por el Ayuntamiento relativo a los montos y ministraciones periódicas del mismo.

- **10. Contestación escrito.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año que transcurre, al respecto se dijo téngase por exhibidas copias simples de los estados de cuenta de los movimientos bancarios, así como las manifestaciones vertidas por hechas.
- 11. Requerimiento a la Comisión y contestación de escrito. Mediante proveído de fecha uno de agosto, se le requirió a la comisión que remitiera los estados de cuenta correspondientes a ELIMINADO: UN NOMBRE (CUATRO PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, respecto al escrito se acordó de no conformidad lo solicitado.
- **12. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo 06 de noviembre del presente año, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Tercer juicio ciudadano clave TET-JDC-033/2017.

- 1. Recepción. El doce de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES
- 2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-033/2017, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado.



- **4. Cumplimiento y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio se dio por cumplido el trámite previsto en la ley de medios, a su vez se le requirió al Ayuntamiento para que informara y remitiera información relativa de sesiones de cabildo así como ejemplares de normas municipales.
- **5. Cumplimiento a requerimiento y nuevo requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio se dio por cumplido el requerimiento formulado en el proveído de fecha veintiuno de junio, a su vez se le formulo un nuevo requerimiento al Ayuntamiento para que remitiera información relativa a ejemplares de normas municipales.
- **6. Admisión.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año en curso, se admitió a trámite el juicio ciudadano.
- **07.** Competencia y cierre de instrucción. Mediante acuerdo 06 de noviembre del presente año, se declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio y considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Competencia

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y I) de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es competente para resolver los presentes juicios de protección de los derechos político – electorales acumulados, promovidos contra actos y omisiones de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; en los que los actores reclaman en esencia la violación

a su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo como presidentes de comunidad del municipio de que se trata.

SEGUNDO. Acumulación.

Con fundamento en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios¹; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se propone acumular los juicios electorales TET – JDC - 28/2017 y TET – JDC – 33/2017, al TET - JDC – 21/2017 y acumulados.

Lo anterior en razón de la íntima vinculación que guardan los expedientes referidos entre sí. En específico, por las siguientes razones:

- En los tres juicios se reclaman conductas atribuidas al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, que en el dicho de los impugnantes trasgreden su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Los motivos de inconformidad de los juicios ciudadanos 21 y 28 son esencialmente los mismos y tratan sobre una problemática que derivó en el acto que se reclama en el juicio ciudadano 33².
- Los mismos actores en los juicios ciudadanos 21 y 28, promueven conjuntamente el juicio ciudadano 33.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

¹ **Artículo 71.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

² Como se desarrollará en el estudio del fondo del asunto, básicamente en los primeros dos juicios los actores se duelen de que no se les ha pagado conforme a la ley ni sus salarios ni los recursos suficientes para el ejercicio del cargo; mientras que en el último juicio, se quejan de que el Cabildo del Ayuntamiento indebidamente los relevó del ejercicio de sus funciones derivado de la falta del pago mencionado.



Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los asuntos de referencia, se acumulan para su resolución los medios de impugnación precisados en el preámbulo de este acuerdo.

Así, siendo que el expediente identificado con la clave **TET-JDC-21/2017**, fue el asunto que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causas de improcedencia

Juicios ciudadanos 21, 28 y 33.

De los informes circunstanciados, se advierte en esencia la existencia de la misma causal de improcedencia, por lo que se resolverá en forma conjunta en los términos que a continuación se establecen.

Se esgrime la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e de la Ley de Medios³, en razón de que:

 Los actos reclamados son inexistentes porque en realidad no tuvieron lugar, pues en todos los casos el Ayuntamiento actúo conforme a Derecho.

[...]

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e

[...]

³ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

 Porque en sus escritos de demanda en realidad los actores no expresan agravios.

Al respecto, se estima infundada la causal de improcedencia en función de que por una parte, la determinación de si las conductas imputadas son o no conforme a Derecho⁴, corresponde al estudio del fondo del asunto; mientras que por la otra, contrariamente a lo afirmado por el ayuntamiento responsable, del escrito de demanda de los actores, sí se advierte la expresión de agravios.

En efecto, las autoridades responsables hacen valer la causa de improcedencia que alegan en base a la afirmación de que las conductas que se les imputan no son contrarias a Derecho, sin embargo, al ser precisamente la determinación de la licitud o no de su conducta, el tema de debate a dilucidar previa sustanciación del proceso, no puede utilizarse como fundamento para acreditar la inexistencia del acto en los términos que pretende, pues de lo contrario, este Tribunal incurriría en el vicio lógico de petición de principio al exigir para la procedencia del juicio la demostración de lo que en realidad constituye el tema de debate.

Por otro lado, como ya se adelantó, de los escritos de impugnación correspondientes a los juicios ciudadanos 21 y 28 se advierte la conformación de diversos agravios consistentes en esencia, en que el Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas omitió pagar a los actores, los montos correspondientes a su retribución por desempeñar cargos públicos y lo correspondiente al gasto corriente de las presidencias de comunidad que representan y que consideran necesario para el ejercicio del cargo, con lo que transgredió su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del puesto público; mientras que en el caso del juicio ciudadano 33, los actores estructuraron un agravio al afirmar que la autoridad responsable violentó

⁴ Dichas conductas consisten esencialmente en omisiones de pago conforme a derecho de retribuciones y recursos suficientes para ejercer el cargo, así como en la determinación del Cabildo del Ayuntamiento de asumir funciones propias de los actores como presidentes de comunidad.



sus derechos al suplantarlos indebidamente en sus funciones como presidentes de comunidad.

De ahí que contrariamente a lo señalado por las responsables, los actores sí configuraron agravios, por lo que no procede declarar fundada la causal de improcedencia invocada.

Juicios ciudadanos 28 y 33.

En estos procesos, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios⁵, consistente – según lo considera la autoridad -, en la falta de interés jurídico de los actores, porque al constituir un elemento esencial de la acción, es necesario que quien promueva la demanda sea quien cuenta con la titularidad del derecho por resentir una afectación inmediata y directa en sus derechos.

El motivo de improcedencia señalado es infundado, en razón de que, aparte de que lo que exige la porción normativa invocada es la falta de interés legítimo, el cual es más amplio que el jurídico, en la especie se encuentra acreditado que los actores afirman ser portadores del derecho que estiman vulnerado por las autoridades responsables y solicitan que este tribunal los restituya en sus derechos por ser la autoridad idónea al efecto, elementos suficientes para acreditar el interés legítimo que afirma la responsable que no se surte en el caso concreto.

En efecto, como es de explorado derecho, existe una diferencia fundamental entre el interés legítimo y el jurídico para efectos de la

⁵ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

admisión y procedencia de un medio impugnativo, pues mientras que en el interés jurídico es necesario aducir una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del interesado, en el caso del interés jurídico, basta precisar la posibilidad de una afectación indirecta derivada de una posición especial que el interesado guarde en relación con el orden jurídico; de lo cual se desprende que el interés legítimo es más amplio que el jurídico.

De tal manera, que si lo que exige la Ley de Medios para efecto de la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de interés legítimo⁶, es errónea la afirmación de las responsables en el sentido de exigir la acreditación del interés jurídico por parte de los actores. No obstante lo cual, en el caso concreto, también se actualiza el interés jurídico y por tanto el legítimo que es más amplio.

Así, para acreditar el interés jurídico procesal (que es al que se refiere la causal de improcedencia aludida por ser un requisito de admisión y sustanciación del juicio), basta afirmar la infracción de algún derecho sustancial del actor y demostrar que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese tenor, los actores manifiestan que las autoridades responsables trasgredieron su derecho político – electoral de ser votados mediante las conductas que les imputan, desprendiéndose de autos los elementos

⁶ Debe considerarse también los dispuesto por el artículo 91, párrafo primero de la Ley de Medios en armonía con el numeral 24, fracción I, inciso a, del mismo ordenamiento.

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:



mínimos para considerar razonablemente esa posibilidad, pues por tratarse de presidentes de comunidad del Ayuntamiento responsable, son susceptibles de ser afectados por dicho máximo órgano de gobierno municipal.

Asimismo, la pretensión de los actores es que se dejen sin efectos los actos reclamados y que se ordene a las responsables conducirse conforme a Derecho, para la cual acuden a este Tribunal como órgano jurisdiccional en materia electoral en el estado de Tlaxcala, lugar donde se afirma ocurrieron los actos que reclaman.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*⁷.

En adición a lo expuesto en este apartado, la responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio al estimar en forma errónea que para acreditar el interés jurídico es necesario demostrar desde el inicio del proceso que al efecto se abra, que se es titular del derecho sustantivo cuya violación se reclama, lo cual solo puede establecerse al resolver el fondo de la cuestión planteada, pues de otra forma no tendría sentido la realización del juicio.

Razones las anteriores que en el caso demuestran que no se surte la causal de improcedencia en análisis.

-

⁷ Cuyo texto es: La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Una vez analizadas las causales de improcedencia de los procesos acumulados que se resuelven, se estima que los medios de impugnación de que se trata, reúnen todos los requisitos de procedencia indispensables para el dictado de una sentencia, en los siguientes términos:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto; en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- **b) Oportunidad.** Los juicios electorales se presentaron oportunamente en los siguientes términos:

Juicio Ciudadano 21/2017. Presentado directamente en este Tribunal el 16 de marzo del año en curso de manera oportuna, en razón de que el acto reclamado consiste en omisión de pago, durante el presente año, de diversos montos correspondientes a retribuciones y ministraciones que como Presidente de Comunidad le corresponden.

Juicio Ciudadano 28/2017. Presentado directamente en este Tribunal el 18 de abril del año en curso de manera oportuna, en razón de que el acto reclamado consiste en omisión de pago, durante el año en curso, de diversos montos correspondientes a retribuciones y ministraciones que como Presidente de Comunidad le corresponden.

Así, se advierte que los actos reclamados en los juicios ciudadanos consisten en omisiones, por lo que sus efectos se actualizan a cada momento, no siendo posible determinar un punto específico en el tiempo



a partir del cual empezar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, máxime cuando en cualquier caso, la determinación sobre sí se realizaron o no los pagos que se reclaman, corresponden al fondo del asunto⁸.

Juicio Ciudadano 33/2017. Presentado directamente en este Tribunal el 12 de junio de 2017 de manera oportuna, en razón de que el acto reclamado es un punto de acuerdo desahogado en sesión de Cabildo de 7 de junio del año en curso, por lo que el plazo de 4 días para la presentación del medio de impugnación⁹ comenzó el 8 de junio de 2017 y culminó el 13 del mismo mes y año, ya que el 10 y 11 no se computan por ser días inhábiles por tratarse de actos que no guardan relación con algún proceso electoral¹⁰.



⁸ Resultan ilustrativa la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.* En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como la tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es: **TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE.** En el juicio de amparo no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

⁹ **Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 18.** Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

c) Personería. En el presente caso no es necesario acreditarla, pues los actores acuden por su propio derecho¹¹.

d) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14, fracción I, 16, fracción II¹², de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos que reclaman transgresiones a su derecho político – electoral de ser votados.

e) Interés Legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de los actores para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares del derecho político – electoral que estiman violentado, específicamente el de ser votado por omisión de las responsables de pagar o ministrar diversos conceptos o de realizarlo conforme a Derecho, por lo que es evidente que en caso de tener razón, no solo se trataría de una afectación directa y cualificada de sus derechos por la posición especial que guarden frente al orden jurídico, sino directa e inmediata, por lo cual, se cumple con el requisito en análisis.

QUINTO. Estudio de fondo.

Antes de proceder al análisis correspondiente, es importante señalar que <u>ELIMINADO: UN NOMBRE (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, actor y Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, el 25 de mayo del año en curso, presentó escrito ante este Tribunal, denominado *consideraciones*</u>

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Personería. Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado. Glosario de términos disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp

¹² Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.



de tracto sucesivo, del que se desprende en esencia, que en razón de que la comunidad que representa elige a su gobernante por el sistema de usos y costumbres, la comunidad de la que es miembro y presidente, se equipara a las consideradas como indígenas, en términos del artículo 2, último párrafo de la Constitución Federal, que a la letra señala:

"Artículo 2.

[...]

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos <u>tendrá en lo</u> <u>conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley</u>."

(Resaltado propio de esta sentencia)

Al respecto, se estima que no obstante que el legislador no ha establecido, como es mandato constitucional, los derechos de las comunidades equiparables a las indígenas en lo conducente, al sustanciar y al resolver el presente asunto, este Tribunal ha tomado las medidas y los criterios que considera se ameritan en los casos donde acuden personas ostentando la calidad de equiparados a indígenas, en el contexto de la materia de los procesos que se resuelven; y siempre bajo la directriz de que si bien es cierto en estos casos debe adoptarse una posición procesal favorable y flexible al actor, ello no debe considerarse como un deber de resolver a su favor sobre todas sus pretensiones.

Una vez expuesto lo anterior, por razón de método y dado que los actores esgrimen diversos agravios, el estudio correspondiente se realizará conjunta o separadamente dependiendo de la vinculación que estos guarden entre sí, en los términos de los apartados siguientes, lo cual no afecta los derechos de los impugnantes en términos de la Jurisprudencia

4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

Asimismo, con base en el deber de favorecer en lo que sea jurídicamente posible a los justiciables (*principio pro actione*), contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; más allá de lo que al respecto se haya señalado en la demanda, se determinará, conforme a la materia que corresponda, la autoridad o autoridades que deban ser consideradas como responsables.

I. Determinación de autoridades responsables, síntesis de agravios y pretensión.

Sobre la síntesis de los agravios, en acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante lo cual, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza lo correspondiente.

Juicios Ciudadanos 21 y 28

AGRAVIO 1. Los actores señalan que el pago asignado como retribución por el ejercicio del cargo como presidentes de comunidad, es indebido por desproporcionado, en razón de que la diferencia entre dichas retribuciones es muy amplia y que como presidentes de comunidad, tienen la calidad de munícipes, lo que los coloca en una posición similar a la de un regidor, por lo que deben recibir una cantidad similar o igual.

¹³ Cuyo texto es: El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



En tales condiciones, la <u>pretensión</u> de los actores consiste en que se les pague una remuneración similar o igual a la de los regidores del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

En razón de que la materia de impugnación trata en este punto, sobre la determinación del monto de las remuneraciones a pagar a los impugnantes, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Municipal¹⁴, las autoridades que deben considerarse como responsables son los miembros del Cabildo con voto, esto es, Presidente, Síndico y regidores del municipio de referencia.

AGRAVIO 2. Los actores señalan que el Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, violenta su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al omitir pagarles sus remuneraciones o retribuciones, dietas y compensaciones correspondientes por su desempeño como presidentes de comunidad, desde la primera quincena de 2017 hasta la fecha¹⁵.

En ese sentido, la <u>pretensión</u> de los actores consiste en que se le pague lo que por concepto de remuneraciones le corresponde durante lo que transcurre del presente año.

En este caso, se considera como autoridades responsables, al Presidente y a la Tesorera municipales, por ser los funcionarios con participación en la ejecución de los pagos a los demás funcionarios, tal y como se

¹⁴ **Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será

vigilada por el Organo de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

¹⁵ Aunque los impugnantes en sus escritos de demandas exigen las remuneraciones devengadas a la fecha de presentación correspondientes, es evidente que cuando el proceso se alarga por diversas situaciones procesales, debe considerarse todo el tiempo que duré el proceso hasta la sentencia, máxime cuando los actores estuvieron presentando diversos escritos relativos a lo que iba generándose respecto a sus retribuciones.

desprende de los numerales 41, fracción VI, 99 y 106 de la Ley Municipal.¹⁶

AGRAVIO 3. Los actores manifiestan que el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, trasgreden sus derechos a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, al retener ilegalmente el *gasto corriente* de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

La <u>pretensión</u> de los actores consiste en que se pague los montos correspondientes al gasto corriente que por ley deben recibir sus comunidades.

Respecto de este acto, se estima como autoridades responsables, al Presidente y a la Tesorera municipales, por ser los funcionarios con participación en la ejecución de los pagos a los demás funcionarios.

Juicio ciudadano 33.

Agravio 4. Los actores afirman que el Cabildo del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas trasgredió su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al aprobar en el punto sexto de la novena sesión ordinaria de 7 de junio de 2017 su sustitución en funciones para las que fueron electos mediante la creación de una comisión especial para

[...]

VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

[...]"

Artículo 99. Las tesorerías municipales son los órganos que ejercerán el gasto público municipal, entendido este como el manejo equilibrado de los fondos municipales con relación a las erogaciones presupuestadas.

Artículo 106. La Tesorería Municipal tendrá facultades para verificar que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada y rechazar cualquier gasto no aprobado.

¹⁶ "Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:



realizar las funciones de presidentes de comunidad de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

La <u>pretensión</u> de los actores consiste en que se revoque el acto reclamado y se le restituya en sus derechos.

Dado que el acto que se reclama trata sobre un punto de acuerdo aprobado en sesión de Cabildo, las autoridades que deben considerarse como responsables son los miembros del Cabildo con voto, esto es, Presidente, Síndico y regidores del municipio de referencia.

II. Solución a los planteamientos de las partes.

Problema jurídico derivado del Agravio 1.

Consistente en determinar si el pago asignado como remuneración a los actores es indebido por desproporcionado, en razón de que la diferencia entre dichas retribuciones es muy amplia y que como presidentes de comunidad, tienen la calidad de munícipes, lo que los coloca en una posición similar a la de un regidor, por lo que deben recibir una cantidad similar o igual a dicha figura.

Solución.

En respuesta al planteamiento de los actores, se considera <u>infundado</u> el agravio, en razón de que contrariamente a lo afirmado, los presidentes de comunidad no tienen la misma calidad que los regidores, pues no realizan las mismas funciones, no forman parte del Ayuntamiento, ni tienen las mismas responsabilidades; por lo que la diferencia en el monto de sus retribuciones es apegada a Derecho; pues en las condiciones descritas, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía, aprobó las retribuciones

de los funcionarios del máximo órgano de gobierno municipal, sin que se advierta un exceso en el ejercicio de su discrecionalidad.

Demostración.

En principio, es relevante destacar, que si bien es cierto los actos de autoridad deben someterse a la Constitución Federal y a las normas que de ella emanen, también es cierto que esta sujeción no siempre se da en términos estrictamente reglados, sino que en ocasiones, para garantizar fines constitucionalmente legítimos, se dota a ciertos órganos de diversos niveles de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, que en algunos casos llegan a un nivel destacado de autonomía.

En ese tenor, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, y producto de un proceso histórico amplio 17, los municipios cuentan con un grado amplio de autonomía, el cual se despliega en diversas dimensiones, a saber: autonomía política, administrativa y financiera, que constituyen, respectivamente: la capacidad de elegir democráticamente a sus propias autoridades; de gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad, como en el caso de los servicios públicos, poder de policía y organización interna; y la posibilidad de contar con recursos suficientes, libre manejo de su patrimonio y disposición de la hacienda 18.

En tales condiciones, se advierte la existencia de un ámbito de discrecionalidad donde los municipios a través de sus ayuntamientos,

¹⁷ El municipio como fenómeno social tiene sus raíces en etapas históricas añejas, y en el caso específico de México, su génesis y desarrollo es una unidad integrada de diversas influencias (sociedades precolombinas, imperio español, propias del México independiente, entre otras.; hasta llegar al siglo XX donde a partir de la Constitución Política de 1917, producto de una revolución social, se toma el camino de la autonomía que fue avanzando mediante diversas reformas durante las décadas siguientes que culminan en el estado actual del municipio mexicano que cuenta desde la Constitución Federal y la ley, con un nivel relevante de autonomía política, administrativa, financiera, etc. Confróntese con Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Decimoctava edición. Editorial Porrúa. México 2004. Tomo IV, páginas 223 – 246.

¹⁸ El Municipio Mexicano y Evolución del artículo 115 Constitucional. Juan Manuel Rodríguez Valádez. Página 32. Visible
en
<a href="https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiMjN-G8-PWAhUF7YMKHXZyAboQFggnMAA&url=http%3A%2F%2Frafaelmedinabriones.com%2Fleyes_reglam%2FSCJN%2520evol%2520art%2520115%2520Const.doc&usg=AOvVaw2nBJykjD7wp6CJ0L2cDt6-</p>



tienen la posibilidad de decidir sobre aspectos relevantes de su vida interna, pues si la idea del constituyente originario de 1917 y los constituyentes permanentes posteriores, ha sido incrementar la esfera de posibilidades de decisión de estas entidades del Estado Mexicano, siempre que se revise un acto de autoridad en que se encuentre implicada la esfera autonómica municipal, debe resolverse de forma que se afecte lo menos posible dicha condición, pues debe propiciarse que los municipios decidan en la mayor medida posible en aquellos ámbitos de la realidad en que cuentan con discrecionalidad.

En ese contexto, debe distinguirse entre aquellas cuestiones en que la autoridad municipal tiene libertad de decisión amplia (no absoluta pues siempre debe ajustarse a parámetros más o menos laxos), y aquellas en que debe apegarse al mandato expreso del legislador democrático que en ciertos aspectos determinó reglar la actividad municipal o limitarla sensiblemente.

Una vez identificadas las peculiaridades señaladas en el párrafo anterior, puede ya establecerse si el ayuntamiento, simplemente debe limitar su conducta a lo que en condiciones de aplicación cerradas establece la ley, o si observando ciertos parámetros más o menos amplios, puede decidir discrecionalmente.

En la especie, los impugnantes afirman que tienen derecho a una retribución igual o similar a los regidores, porque la función de Presidente de Comunidad tiene aspectos sustanciales de semejanza como lo es la de ser munícipes.

Al respecto, se estima que contrariamente a lo que afirman los impugnantes, si bien es cierto los presidentes de comunidad tienen algunos puntos de semejanza con los regidores, también lo es que presentan diferencias de tal calidad, que no justifican, como pretenden los actores, que deban recibir una retribución igual o similar.

Efectivamente, de los artículos 90, párrafos, tercero y sexto de la Constitución de Tlaxcala, 3, 12, párrafo segundo, 116, fracciones II y VI, y 120, fracción I de la Ley Municipal¹⁹, se desprende las siguientes

¹⁹ ARTÍCULO 90.

[...]

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

[...j

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 12.

[...]

Los presidentes de comunidad tienen la calidad de munícipes considerada en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

[...]

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

[...]

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

[...]

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;

[...]





semejanzas relevantes entre los presidentes de comunidad y los regidores:

- Tienen la calidad de munícipes.
- Asumen el cargo previa votación directa por los ciudadanos.
- Acuden y participan en las sesiones de Cabildo.

Mientras que, de los artículos 90, párrafos tercero y quinto de la Constitución de Tlaxcala; 4, párrafos octavo y noveno, 45, 116, de la Ley Municipal, 267 y 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala²⁰, se desprenden las diferencias siguientes:

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

[...]

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Artículo 4.

Regidor: Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del municipio.

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

[...]

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores: I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II. Representar los intereses de la población; III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones. V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados. VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales. VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto. VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y IX. Las demás que les otorguen las leyes.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

²⁰ Artículo 90.

 Los presidentes de comunidad son votados en demarcaciones pertenecientes a los municipios, esto es, no en su totalidad, sino en el territorio propio de la comunidad; mientras que los regidores son electos en la totalidad de la demarcación municipal, por lo que estos

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:

a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos.

b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

c) La forma de presentación de las candidaturas a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo 14 de esta ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento;

IV. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Conteo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



representan los intereses de la totalidad de los habitantes del municipio, mientras aquellos solo los de una parte de su población.

- Los regidores cuentan con voz y voto en Cabildo, mientras los presidentes de comunidad solo con voz, lo cual implica una mayor responsabilidad de los regidores, pues aunque los presidentes son escuchados y tienen influencia en las decisiones del Ayuntamiento, en quienes finalmente recae la determinación final es en los regidores.
- Los regidores son, junto con el síndico y el Presidente Municipal, los titulares del Ayuntamiento. Esto tal y como lo resolvió la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-774/2016 y ACUMULADOS²¹. Mientras que los presidentes de comunidad carecen de esa calidad, pues el artículo 115 de la Constitución Federal no los incluye como parte del máximo órgano de gobierno municipal.
- Los regidores realizan principalmente una función de vigilancia de la actividad del Ayuntamiento; mientras que los Presidentes de Comunidad, en su faceta de miembros de la administración pública municipal, realizan funciones de corte administrativo.

En tales condiciones, de la confrontación de las semejanzas y diferencias trascendentales entre los presidentes de comunidad y los regidores, resultan de mayor peso las diferencias, pues tanto el grado de representación como la naturaleza de sus funciones, son determinantes para llegar a la conclusión de que no cuentan con semejanzas

En efecto, al señalarse las autoridades que conforman el aludido cuerpo colegiado, únicamente se hace referencia al Presidente Municipal, Síndico y regidores, sin hacer alusión a los presidentes de comunidad, toda vez que cuando se menciona a estos últimos, únicamente se hace para señalar que tienen el carácter de munícipes, al igual que el resto de los cargos mencionados, sin expresar que los mismos integren el ayuntamiento como órgano colegiado". Visible en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0774-2016.pdf

²¹ Sentencia en la que se establece que: "Ahora bien, no podemos considerar lo mismo tratándose de los presidentes de comunidad, toda vez que, del análisis del artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se desprende que los mismos integren el ayuntamiento.

fundamentales que obliguen al máximo órgano de gobierno municipal a aprobar y pagar retribuciones semejantes o iguales a ambos tipos de funcionarios, sino al contrario.

En ese sentido, de los párrafos primero y segundo del artículo 127 de la Constitución Federal²², se desprende que la remuneración que corresponda a los servidores públicos, debe ser proporcional, esto es, fijarse atendiendo a la función que se realice.

Así pues, la exposición de motivos del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados (aprobado el 29 de marzo de 2009) relativo a la reforma de entre otros, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que la remuneración que reciban los servidores públicos deberá atender a las responsabilidades del cargo y guardar coherencia con los ingresos y capacidades de los órdenes de gobierno²³.

Asimismo, el mismo artículo 127 de la Carta Política Fundamental, recoge el principio de equidad en la asignación de remuneraciones de los servidores públicos que: "obedece al derecho reconocido en el artículo 123 de la Constitución de acuerdo con el cual a igual trabajo corresponde igual salario, pretende evitar disparidades entre cargos de características similares y atiende también a que la remuneración de los servidores

²² **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades.**

(resaltado propio de esta sentencia)

²³ Confróntese con las páginas 2228 y 2229 del tomo III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Coordinada por José Ramón Cossio Díaz. Editorial Tirant Lo Blanch. Ciudad de México 2017.

Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



públicos debe corresponder tanto al grado de responsabilidad como a los niveles jerárquicos..."²⁴.

De tal suerte, que dadas las diferencias sustanciales entre los cargos de regidor y presidente de comunidad, no se justifica una remuneración similar o igual. Considerar lo contrario, sería resolver en contra de lo que establece la Constitución Federal.

En ese contexto, en relación a la amplitud en la diferencia de remuneraciones entre los cargos de regidor y de presidentes de comunidad, no se aprecia la trasgresión de algún parámetro de regularidad de tal determinación, pues dada las diversas responsabilidades y funciones entre ambos cargos, no rebasa los límites de la autonomía presupuestal y administrativa del Ayuntamiento; lo que sí se invadiría en el caso de que, en las condiciones concretas de que se trata, este Tribunal ordenara un cambio en los montos de referencia.

Problema jurídico derivado del Agravio 2.

Consiste en determinar si el Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, está violentando el derecho político – electoral de los actores a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir pagarles sus remuneraciones o retribuciones, dietas y compensaciones correspondientes por su desempeño como presidentes de comunidad, desde la primera quincena de 2017 hasta la fecha.

Solución.

El agravio en cuestión es <u>parcialmente fundado</u>, en razón de que si bien es cierto a la fecha del dictado de la presente sentencia se encuentra probado en autos el pago de una parte de las retribuciones reclamadas

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Coordinada por José Ramón Cossio Díaz. Editorial Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017. Páginas 2229 y 2230.

que el Ayuntamiento adeuda a los actores, también se encuentra probado que una parte de tales adeudos no se encuentra liquidada, razón por la cual debe concederse parcialmente la pretensión deducida.

Demostración.

En efecto, del material probatorio que consta en autos, se desprenden elementos de convicción suficientes para llegar a la conclusión a la que se arriba, conforme a los argumentos que se desarrollan en los párrafos siguientes.

En su demanda, los actores se duelen de una omisión total del pago de remuneraciones. En sentido. al rendir sus informes ese circunstanciados²⁵, las autoridades responsables refirieron haber realizado los pagos correspondientes a las remuneraciones de los actores. Los impugnantes, en vista de las manifestaciones de las responsables y de los documentos anexos, en ampliación de demanda hicieron diversas consideraciones relativas a los pagos correspondientes sueldo quincenal y a una prestación llamada "percepción complementaria", rubros en torno a los cuales giran los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes en escritos posteriores; y en relación a los cuales se hará referencia en esta sentencia.

Como se advierte, de lo señalado en el párrafo anterior, la materia de la controversia a resolver se tornó más específica, pues de una omisión absoluta imputada a las responsables, en ampliación de demanda, se pasó a una inconformidad específica sobre los montos considerados por conceptos de remuneraciones.

32

_

²⁵ Respecto del Juicio Electoral 21/2017, el 30 de marzo del año y curso; mientras que en el Juicio Electoral 28/2017, se remitió el 27 de abril del año en curso.



Carácter de funcionarios de elección popular de los actores.

Una vez sentado lo anterior, procede demostrar que los actores tienen el carácter de funcionarios del Ayuntamiento con derecho al pago de remuneraciones, y en consecuencia, que la omisión en la entrega de tales prestaciones, violenta su derecho político – electoral a ser votado.

Al respecto, consta en autos, informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, en los que se informa que tanto eliminado: dos nombres (siete palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los locydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales, son presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente.

Los mencionados informes circunstanciados, conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios, hacen prueba plena de los hechos que consignan. En el caso concreto, el alcance probatorio de tales documentos también es pleno en razón de que el Ayuntamiento es un órgano para el que es un hecho notorio, quiénes son los titulares de las presidencias de comunidad²⁶.

Asimismo, consta en autos, copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021²⁷, de la que se desprende

ARTÍCULO 90.

[...]

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y

las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;

[...]

²⁶ Entre otros preceptos, en función de lo que establece el párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, y el 120, fracción I de la Ley Municipal:

²⁷ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

que los actores rindieron protesta como presidentes de comunidad del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.

Además, debe considerarse que conforme a la parte inicial del párrafo sexto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala: ... las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años... Esto es, los presidentes de comunidad son electos por voto popular.

Aunado a lo anterior, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos: ... recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión...

Consecuentemente, se encuentra acreditado en el expediente acumulado que se resuelve, que los impugnantes, ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DETRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, son presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente; que se encuentran en funciones y que ocupan cargos de elección popular mediante voto.

En esas condiciones, es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral Mexicano, que la remuneración de las personas que ocupen cargos de elección popular, es un derecho inherente al ejercicio de la función, por lo que toda afectación a tales remuneraciones se considera una trasgresión al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por consiguiente, los impugnantes, al encontrarse ejerciendo un cargo de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración, cuya afectación redunda en una violación al derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Omisión parcial de pago de remuneraciones.

Una vez expuesto lo anterior, sigue demostrar que en la especie existe omisión parcial en el pago de remuneraciones que corresponden a los impugnantes por el ejercicio del cargo, y que derivado de ello, se está trasgrediendo el derecho de ejercer el cargo por parte de los actores.

En relación a lo anterior, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, afirmaron que habían pagado a los actores a través de depósitos en sendas cuentas a su nombre, pero que éstos, no habían querido recibir la tarjeta autorizada para realizar retiros bancarios; respecto a lo cual, en ampliación de demanda, los impugnantes en esencia controvirtieron los montos señalados por las responsables. Es decir, que lo que las responsables afirmaron haber depositado, según sostienen los impugnantes, no era todo lo que por concepto de remuneraciones debían pagarles, contexto en relación al cual, las partes continuarían aportando datos en la sustanciación del proceso.

De suerte que, uno de los hechos relevantes del caso a resolver es el relativo a los depósitos por los que las responsables pagaron las remuneraciones que en sus conceptos adeudaban a los hoy actores;

mientras que otro, es si los presidentes de comunidad justiciables, recibieron dichas cantidades.

Así pues, consta en autos escritos recibidos el 26 y el 28 de septiembre del año que transcurre, signados por ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, respectivamente, en los que aceptan haber tenido en su poder, tarjeta de débito con la cual retiraron dinero de la cuenta bancaria en la que las responsables habían depositado, entre otros conceptos, lo que consideraron que los impugnantes debían recibir por remuneración, y que los retiros se realizaron en las <u>cantidades y</u> fechas que corresponden a los movimientos aportados en autos.

Las manifestaciones realizadas en los escritos referidos, constituyen una aceptación de los hechos por parte de los actores en términos de los artículos 29, fracción II, 32, y 36, fracción II de la Ley de Medios; pues a requerimiento expreso de este Tribunal respecto a si tenían en su poder la tarjeta expedida por el banco para hacer retiros y si habían realizado estos, los actores respondieron en los términos apuntados en el párrafo anterior²⁸.

²⁸ Los requerimientos fueron notificados el 26 de septiembre del año en curso, en los que sobre datos constantes en autos, se requirió a los impugnantes lo siguiente:

Si a la fecha de notificación del presente documento ha tenido o tiene en su poder la tarjeta de débito o cualquier otro instrumento que permita retirar dinero de la cuenta ELIMINADO: UN NÚMERO DE DIEZ DÍGITOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES a su nombre, registrada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, sucursal ELIMINADO: UN NÚMERO DE CUATRO DÍGITOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, en Calpulalpan Centro, y de la cual ha remitido diversas impresiones, como listas de movimientos bancarios.

Si a la fecha de notificación de este requerimiento, ha realizado retiros de dinero a la cuenta ELIMINADO: UN NÚMERO DE DIEZ DÍGITOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES a su nombre, registrada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, sucursal ELIMINADO: UN NÚMERO DE CUATRO DÍGITOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, en Calpulalpan Centro; así como las fechas y cantidades correspondientes.



De tal manera, que al aceptar haber retirado dinero de las cuentas bancarias que las responsables abrieron a su nombre, no existe controversia sobre los depósitos y los retiros realizados²⁹, con la salvedad de que ello debe considerarse en las *cantidades y fechas que corresponden a los movimientos aportados en autos.*

En ese contexto, como ya se mencionó, a requerimiento expreso a los impugnantes, de que en el caso de haber realizado retiros bancarios refirieran fechas y cantidades, se limitaron a hacer referencia a los datos que aportaron en autos; razón por la cual, debe analizarse los escritos presentados por los impugnantes para precisar los términos de los hechos reconocidos, es decir, la fecha y montos de los pagos recibidos.

Así pues, consta en autos diversas impresiones aportadas por los actores en los que se consignan fechas, depósitos, y retiros bancarios, así como los conceptos de los mismos, los que se analizan en adelante.

En tales condiciones, es relevante aclarar que para efectos de precisar los hechos aceptados por los actores, se analizará los datos aportados por los impugnantes, independientemente del documento en que se consignen, pues en las condiciones apuntadas, no está en controversia el retiro de depósitos bancarios, por lo que no es necesario probarlo, sino únicamente establecer los términos específicos en que se realizaron tales retiros.

Lo anterior, porque si bien es cierto los actores exhibieron algunas impresiones bancarias para probar sus afirmaciones; también lo es que al haber reconocido los retiros bancarios, no está a debate el depósito ni

²⁹ Conforme a la parte inicial del artículo 28 de la Ley de Medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba:

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

el retiro, por lo que independientemente de que se trate o no de documentos bancarios, lo relevante a efecto de lo que se resuelve, son los datos que contiene el documento, pues los actores hicieron referencia a lo aportado en autos, de la misma manera que pudo haber pormenorizado, montos y fechas en un escrito libre.

Montos que por concepto de remuneraciones han sido cubiertos a ELIMINADO: UN NOMBRES (TRES PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES.

Así, por lo que hace a eliminado: un nombres (tres palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales se encuentra lo siguiente:

 Escrito recibido el 28 de abril del año en curso en el que en la parte correspondiente a los agravios, se inserta un recuadro del que se desprende en los mismos términos que en documento anexo llamado consulta de movimientos por importe, en lo que interesa, lo siguiente:

ELIMINADO: UNA TABLA (SEIS FILAS Y CUATRO COLUMNAS) CON FECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Con la aclaración de que por lo que hace a los eliminado: una cantidad en pesos con letra (dos palabras) con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y Lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyve en virtud de tratarse de datos confidenciales del primer recuadro correspondientes a pago de nómina (con fecha de movimiento 15/03/2017), la cantidad corresponde con lo afirmado por las responsables en el informe circunstanciado, respecto a que el 15 de marzo del año en curso, realizaron un depósito por esa cantidad correspondiente a 5 quincenas (es decir eliminado: una cantidad en pesos con letra (dos palabras) con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y Lineamiento trigésimo octavo, de los



además han venido cumpliendo con los pagos correspondientes periódicamente; lo que conforme a la lógica, la razón, la sana crítica y los datos probatorios a que se hace referencia en el presente apartado; lleva a la conclusión de que efectivamente los depósitos que el actor exhibe bajo el rubro de pago de nómina, corresponde a los pagos que las responsables hicieron al actor por concepto de remuneración, lo que se corrobora con los subsecuentes depósitos quincenales por esa cantidad y por ese rubro.

 Escrito recibido el 6 de junio del año en curso, por el que el impugnante hace referencia a diversas circunstancias relativas a depósitos realizados en la cuenta bancaria a su nombre, anexando un documento titulado lista de movimientos del que se desprende

io siguiente:			FIFCTORAL
			DE TLAXCAL
ELIMINADO: UNA	•	•	AS) CON FECHAS,
			NDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 108 DE I	LA LTAIPT Y LINE	AMIENTO TRIGÉSIN	IO OCTAVO, DE LOS
LGCYDYVP EN VIRT	TUD DE TRATARSE	DE DATOS CONF	DENCIALES

 Escrito del impugnante recibido el 3 de agosto de 2017, en el que se hacen diversas manifestaciones en torno a depósitos de la responsable, al que se anexa una impresión, desprendiéndose lo siguiente:

ELIMINADO: UNA TABLA (6 FILAS, 4 COLUMNAS) CON FECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

En este punto, cabe resaltar que el 3 de octubre de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento de este Tribunal, remitió información relativa a la cuenta eliminado: un número de diez dígitos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales a nombre de eliminado: un nombre (tres palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales, aperturada el 13 de febrero del año en curso en BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y cuyos estados de cuenta coinciden con los datos proporcionados por el actor.

Tanto el informe como los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales privadas que tienen en inicio el valor de indicio, pero que en el caso fortalecen la certeza de los retiros de dinero depositado por las responsables por concepto de remuneraciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción II, 32, y 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

Ahora bien, la información aportada y relacionada con los retiros bancarios reconocidos por el impugnante, abarca hasta el 4 de julio de 2017. Mientras que de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte información hasta el 16 de agosto del 2017.

En tales condiciones, si bien es cierto, los datos adicionales a lo reconocido por el actor constan en documento privado proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien lo recabó de la institución bancaria, también lo es que en autos existe material probatorio suficiente para tener por acreditados los abonos y retiros



correspondientes a la cuenta del impugnante que se desprenden de los documentos remitidos por la mencionada comisión.

Lo anterior, en razón de que se trata de la cuenta bancaria a la que conforme a lo razonado con anterioridad se han venido depositando recursos por parte de las autoridades responsables, entre otros, por concepto de pago de nómina en forma quincenal y por la misma cantidad³⁰, lo que autoriza a concluir conforme a la verdad conocida, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que los datos que constan en los estados de cuenta remitidos por la Comisión de referencia, adminiculados con los demás medios de prueba atinentes que constan en autos, hacen prueba plena de los hechos que consignan.

Así, de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende lo siguiente:

TRIBUNAL

ELIMINADO: UNA TABLA (CUATRO COLUMNAS, DOS FILAS) CON FECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Una vez realizado lo anterior, y con la finalidad de ilustrar el resultado final del ejercicio, se inserta la siguiente tabla:

ELIMINADO: UNA	TABLA (CUATRO	COLUMNAS, VEII	NTE FILAS) CON	
FECHAS, MOVIMIE	NTOS BANCARIOS Y	CANTIDADES CON	FUNDAMENTO EN	
EL ARTÍCULO 108	DE LA LTAIPT Y LI	NEAMIENTO TRIGÉS	SIMO OCTAVO, DE	
LOS LGCYDYVP E	N VIRTUD DE TRATA	RSE DE DATOS CO	NFIDENCIALES	
	T		T	

_

³⁰ En las impresiones aportadas por la parte actora se consigna el mismo número de cuenta y nombre.

De lo inserto se desprende, que existieron diversos depósitos por diversos conceptos, siendo relevantes al caso que se resuelve, los pagos de nómina, ya que son los correspondientes al pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo, depositados cada quincena y por las cantidades que las responsables consideraron corresponden al actor.

En ese contexto, se advierte que hubo retiros en efectivo que incluyeron los montos depositados por concepto de pago de nómina³¹. De tal manera que la cantidad retirada por tal rubro corresponde a eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales M/N (eliminado: una cantidad con letra (cuatro palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional).

Respecto del pago de nómina depositado el 15 de agosto del año en curso, aunque no aparece que fue retirado, lo cierto es que el pago se encuentra acreditado considerando que desde el momento que el numerario aparece reflejado en la cuenta del beneficiario — en este caso el actor -, lo tiene a su disposición para su retiro, por lo que debe sumarse ELIMINADO: UNA CANTIDAD EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. PESOS más a la cantidad pagada.

³¹ Las cantidades totales que se iban acumulando en la cuenta, fueron retirándose, por lo que desde luego incluyeron los montos relativos al pago de nómina.



En conclusión, el monto total que ha sido pagado al actor por concepto de remuneraciones corresponde a eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales. M/N (eliminado: una cantidad con letra en pesos (siete palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional).

Montos que por concepto de remuneraciones han sido cubiertos a eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales Por lo que corresponde a eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de

DATOS CONFIDENCIALES SE ENCUENTRA lo siguiente:

 Escrito recibido el 11 de mayo del año en curso en el que en la parte correspondiente a los agravios, se inserta un recuadro del que se desprende en los mismos términos que en documento anexo llamado consulta de movimientos por importe, en lo que interesa, lo siguiente:

_				
_		•		MNAS) CON FECHAS
				NDAMENTO EN EI
-				O OCTAVO, DE LOS
L	GCYDYVP EN VIRT	UD DE TRATARSE	DE DATOS CONFI	DENCIALES
			Т	Г

Con la aclaración de que por lo que hace a los pagos por concepto de nómina de 4 y 15 de abril del año en curso, así como otros 4 por el mismo concepto que más adelante se detallan, coinciden con lo informado por el Ayuntamiento el 13 de julio del año que transcurre a requerimiento expreso de este Tribunal; lo que conforme a la lógica, la razón, la sana crítica y los datos probatorios a que se hace referencia en el presente apartado; lleva a la conclusión de que efectivamente los depósitos que el actor exhibe bajo el rubro de pago de nómina, corresponden a los pagos

que las responsables hicieron al actor por concepto de remuneración, lo que se corrobora con los subsecuentes depósitos quincenales por esa cantidad y por ese rubro.

 Escritos recibidos el 6 de junio, 3 de agosto, ambos de 2017, en los que el actor hace diversas manifestaciones en torno a depósitos de la responsable, y de cuyos anexos se desprende lo siguiente:

	ELIMINADO: UNA	TABLA (VEINTISES	S FILAS Y CUATRO	COLUMNAS) CON
	FECHAS, MOVIMII	ENTOS BANCARIOS	Y CANTIDADES CO	O COLUMNAS) CON N FUNDAMENTO EN
		8 DE LA LTAIPT Y L EN VIRTUD DE TRAT		SIMO OCTAVO, DE
 <u> </u>	LOS LGCYDYVP E	EN VIRTUD DE TRAT	ARSE DE DATOS CO	UNIFIDENCIALES

En este punto, cabe resaltar que el 16 de octubre de 2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento de este Tribunal, remitió



información relativa a la cuenta Eliminado: un número de diez dígitos con fundamento en el Artículo 108 de la Ltaipt y Lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de Datos confidenciales a nombre de Eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el Artículo 108 de la Ltaipt y Lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de Datos confidenciales, aperturada el 13 de febrero del año en curso en BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y cuyos estados de cuenta coinciden con los datos proporcionados por el actor.

Tanto el informe como los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales privadas que tienen en inicio el valor de indicio, pero que en el caso fortalecen la certeza de los retiros de dinero depositado por las responsables por concepto de remuneraciones. Esto con fundamento en los artículos 29, fracción II, 32, y 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

Ahora bien, la información aportada y relacionada con los retiros A bancarios reconocidos por el impugnante, abarca hasta el 10 de julio de 2017. Mientras que de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte información hasta el 16 de agosto del 2017.

En tales condiciones, si bien es cierto, los datos adicionales a lo reconocido por el actor constan en documento privado proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien lo recabó de la institución bancaria, también lo es que en autos existe material probatorio suficiente para tener por acreditados los abonos y retiros correspondientes a la cuenta del impugnante que constan en los documentos remitidos por la citada comisión.

Lo anterior, en razón de que se trata de la cuenta bancaria a la que conforme a lo razonado con anterioridad se han venido depositando recursos por parte de la autoridad responsable, entre otros, por concepto de pago de nómina en forma quincenal y por la misma cantidad³², lo que autoriza a concluir conforme a la verdad conocida, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que los datos que constan en los estados de cuenta remitidos por la Comisión de referencia, hacen prueba plena de los hechos que consignan.

Así, de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende lo siguiente:

ELIMINADO: UNA TABLA (TRES FILAS Y CUATRO COLUMNAS) CON FECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Una vez realizado lo anterior, y con la finalidad de ilustrar el resultado final del ejercicio, se inserta la siguiente tabla:

ELIMINADO: UNA TABLA (VEINTINUEVE FILAS Y CUATRO COLUMNAS) CON FECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES				

46

³² En las impresiones aportadas por la parte actora se consigna el mismo número de cuenta y nombre.



	•		•
OS LGCYDYVP E	N VIRTUD DE TRAT	ARSE DE DATOS CO	NFIDENCIALES
	ECHAS, MOVIMII L artículo 108	ECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS L ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y L	LIMINADO: UNA TABLA (VEINTINUEVE FILAS Y CUATRO ECHAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS Y CANTIDADES CON L ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉ OS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CO

De lo inserto se desprende, que existieron diversos depósitos por diversos conceptos, siendo relevantes al caso que se resuelve, las erogaciones por concepto de nómina, ya que son los correspondientes al pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo, depositados cada quincena y por las cantidades que las responsables consideraron corresponden al actor.

También se advierte, que hubo retiros en efectivo que incluyeron los montos depositados por concepto de pago de nómina³³. De tal manera que la cantidad retirada por tal rubro corresponde a eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales. M/N (eliminado: una cantidad con letra (cinco palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional).

Respecto del pago de nómina depositado el 15 de agosto del año en curso, aunque no aparece que fue retirado, lo cierto es que el pago se encuentra acreditado, considerando que desde el momento que el

33 Las cantidades totales que se iban acumulando en la cuenta, fueron retirándose, por lo que desde luego incluyeron

los montos relativos al pago de nómina.

numerario aparece reflejado en la cuenta del beneficiario – en este caso el actor -, lo tiene a su disposición para su retiro.

No pasa desapercibido que en el informe circunstanciado, el Ayuntamiento responsable a través de sus funcionarios facultados al efecto, refirió haber depositado al actor, la cantidad de ELIMINADO: UNA CANTIDAD CON LETRA (DOS PALABRAS) EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES PESOS, exhibiendo al efecto, copia certificada de documentos bancarios.

No obstante lo anterior, mediante cumplimiento a requerimiento remitido el 13 de julio del año en curso³⁴, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas informó a este Tribunal a solicitud expresa sobre los movimientos realizados en la cuenta bancaria eliminado: un número de diez dígitos con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales a nombre eliminado: dos nombres (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales; que el monto de eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos con los que afirmó haber cubierto la quincenas del 1 de enero al 15 de marzo de 2017: "...por error se depositó en otro número de cuenta, sin embargo se repuso en días posteriores, pero no se cuentan con los vauchers. No obstante en el estado de cuenta del titular deben de aparecer".

De lo anterior, se advierte que la responsable manifiesta haber cometido un error en el depósito del pago de remuneraciones al actor (lo cual coincide con lo expuesto en su informe circunstanciado, donde la responsable exhibió una copia de depósito de eliminado: una cantidad con letra (DOS PALABRAS) EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES DESOS A OTRA CUENTA SE ELIMINÓ UN NÚMERO DE DIEZ DÍGITOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. de lo cual es posible

³⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



desprender, que la cuenta bancaria se eliminó un número de diez dígitos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales a nombre de eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales era la establecida para entregar los depósitos correspondientes y no otra, lo cual se corrobora con el hecho de que se siguieron haciendo los depósitos en dicha cuenta, y fue también del mismo sitio donde el hoy impugnante hizo los retiros correspondientes, sin que hubiera ninguna controversia al respecto. Además de que como ya quedó sentado, de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprenden depósitos realizados a la misma cuenta eliminado: un número de diez dígitos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales. a nombre del hoy actor.

Consecuentemente, queda desvirtuada la afirmación de las responsables de que habían depositado eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos correspondientes a las quincenas del 1 de enero al 15 de marzo de 2017 (5 quincenas de eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos cada una).

POr cuanto hace a los eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los logrydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales que restarían de los eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo. De los logrydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales que afirmaron las responsables haber pagado al actor, según copia certificada adjunta al informe circunstanciado, se depositaron a la cuenta correcta, eliminado: una cantidad con letra en pesos (dos palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los logrydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos el 15 de abril de 2017, cuestión que coincide con lo aceptado por el impugnante y que se encuentra respaldado por los estados de cuenta remitidos por la multicitada Comisión Nacional Bancaria (dicho monto se está tomando en cuenta en la determinación de los montos liquidados);

mientras que por los eliminado: una cantidad con letra (dos palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos que restarían no se ofreció probanza alguna, aunque el actor reconoció un pago de nómina realizado el 4 de abril por la misma cantidad, según se aprecia en el análisis respectivo, y que en ese sentido, se está considerando en el monto pagado por las responsables.

En tales condiciones, el monto total que ha sido pagado al actor por concepto de remuneraciones corresponde a eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales M/N (eliminado: una cantidad con letra (cuatro palabras) en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional).

Determinación del monto que por concepto de remuneraciones corresponde a los actores.

Ahora bien, afecto de demostrar que con los montos pagados a los actores no se alcanzan a cubrir los adeudos que por concepto de remuneración adeuda a los impugnantes el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, es necesario establecer las cantidades quincenales que conforme a Derecho corresponde a los actores.

En tales condiciones, como ya quedo establecido, las responsables consideran que el monto que corresponde a los actores quincenalmente es el correspondiente a ELIMINADO: UNA CANTIDAD CON LETRA (DOS PALABRAS) EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES PESOS QUINCENAIRS.

Los impugnantes por su parte, señalan que les corresponde un monto similar o igual al de los regidores, circunstancia que fue desestimada en el análisis al agravio 1 de la presente sentencia.



No obstante lo anterior, y en razón de que el pago que corresponde a funcionarios tiene el carácter de público, más allá de las afirmaciones de las partes, debe atenderse a lo efectivamente aprobado presupuestalmente para tal circunstancia.

En esa línea, consta en autos copia certificada de acta de Cabildo del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas de 30 de marzo de 2017³⁵, en cuyo punto VII del orden del día, se aprobó en el tabulador³⁶ correspondiente, la cantidad de ELIMINADO: UNA CANTIDAD EN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES como sueldo mensual para los presidentes de comunidad.

En tales condiciones, a partir de la aprobación del tabulador, es que conforme a Derecho debe pagarse la cantidad aprobada.

Al respecto, el artículo 127 de la Constitución Federal prevé la aprobación de las remuneraciones y sus tabuladores³⁷, que son públicos y deben A especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos físicos y variables tanto en efectivo como en especie.

Asimismo, de la fracción IV del artículo 274 del Código Financiero, se desprende que las remuneraciones se establecerán conforme a los tabuladores que establezca el Presupuesto de Egresos respectivo.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

[...]

³⁵ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³⁶ El tabulador es el documento oficial en que se hacen constar las remuneraciones, sueldos, salarios, etc., de los servidores públicos.

³⁷ Artículo 127. (...)

Además, conforme al principio de legalidad presupuestaria contenido en el artículo 126 de la Constitución Federal, no podrá establecerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado en ley posterior³⁸.

Conforme al artículo 40 de la Ley Municipal, los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a propuesta del Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo.

Como puede advertirse de los dispositivos anteriores, para poder realizar un pago, los órganos del Estado deben aprobarlo en el presupuesto correspondiente, pues solo de esa manera se asegura el interés público de una erogación adecuada que considere los recursos disponibles, los periodos y los montos que garanticen un ejercicio racional de los recursos con que cuenta el Estado.

Es importante aclarar, que el tabulador de sueldos forma parte del presupuesto de egresos, pues se trata de gasto a realizar con dinero público, y es de tal importancia que el propio Constituyente Federal en el artículo 127, párrafo segundo, fracción V, decidió consignar expresamente los términos en que debía ser emitido.

De la misma manera, el legislador local en el ya citado artículo 40 de la Ley Municipal estableció el pago de retribuciones económicas a integrantes del Ayuntamiento conforme a la disponibilidad presupuestal; así como en los artículos 275, 275 – A, y 294, fracción IV³⁹ del Código

[...]

³⁸ La parte inicial del párrafo segundo del artículo 274 – B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala contiene la misma disposición.

³⁹ **Artículo 294.** Las dependencias y entidades, y las demás unidades presupuestales a que refiere éste código, en el pago de servicios personales, observarán las disposiciones siguientes:

IV. La correspondiente asignación de remuneraciones, sueldos y honorarios se realizará de conformidad con los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que establezca el Presupuesto de Egresos respectivo, el cual no podrá establecer para niveles o categorías similares, remuneraciones...



Financiero que regulan los pormenores en que deberán incluirse los pagos por servicios personales en los presupuestos.

Por otro lado, y derivado de lo anterior, el hecho de que el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas se haya aprobado hasta el 30 de marzo del año en curso, no implica que no pueda determinarse el monto que corresponde por concepto de remuneraciones a los actores previo a dicha aprobación, pues conforme a derecho, es válido basarse en los montos aprobados el año anterior.

En efecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano de clave SDF-JDC-2203/2016, realizando un ejercicio analógico de integración de la norma a falta de disposición expresa, estableció que el último párrafo del artículo 102 de la Constitución de Tlaxcala era aplicable al caso de que los municipios no aprobaran su presupuesto antes de iniciar el año, pues los municipios no podían detener su actividad, máxime cuando la omisión de aprobar el presupuesto es atribuible a la autoridad y no al sociedad⁴⁰.

En tales condiciones, como referencia para determinar el monto de lo que corresponde a los actores por concepto de remuneraciones del 1 de enero a la fecha de aprobación del tabulador (que es parte del presupuesto), lo procedente es considerar las cantidades que por el mismo concepto se pagaron en el año anterior, que es 2016.

[...]

⁴⁰ Al respecto se transcribe el siguiente párrafo de la sentencia: Por ello, en el artículo 102 último párrafo de la Constitución Local, ubicado en el Capítulo de las Finanzas Públicas, se dispuso que "(...) Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél (...)". Si bien, el artículo no se encuentra referido expresamente para los municipios, sí resulta aplicable a éstos, dada su ubicación en la norma y las referencias hechas en dicho capítulo al Estado y Municipios; adicionalmente, esta interpretación implica una garantía para la población de que las autoridades municipales no dejarán de prestar sus servicios y de cumplir con sus deberes ante la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos. Omisión que, hay que subrayar, es atribuible a las propias autoridades y no a la sociedad. Visible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-2203-2016.pdf

Al respecto, consta en autos copias certificadas⁴¹ de hojas de nómina de sueldos pagados a los miembros del Ayuntamiento, que abarcan, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de 2016. De tales documentos se desprende que los presidentes de comunidad del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, recibieron la cantidad de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales quincenales, a los que el Ayuntamiento restaba eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos de impuesto, para pagar un total de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos.

En este punto, es relevante destacar que los documentos de pago de nómina abarcan la totalidad del año 2016, y cuentan con la firma correspondiente del funcionario que recibió el pago, así como la autorización correspondiente.

Así pues, de los documentos de referencia, se desprende que aparte del monto del sueldo correspondiente, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas que ocuparon el cargo en 2016⁴², firmaron de conformidad sobre la cantidad recibida, lo cual revela un acto de voluntad inequívoco de aceptación, pues como miembros del máximo órgano de decisión municipal, de no estar de acuerdo, pudieron haber modificado los montos en sesión de Cabildo.

De la misma manera, los presidentes de comunidad titulares en 2016, firman los recibos correspondientes, plasmando su consentimiento al respecto, siendo relevante considerar que en aquel año, los presidentes de comunidad contaban con voz y voto en las sesiones de Cabildo⁴³.

⁴¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Lev de Medios.

⁴² Miguel Ángel Torres Cova, presidente; Ma, Natividad Angélica Santacruz San Miguel, Síndico; Juan Pablo Romero Zavala, Marlen Aguilar Luna, Catalina Hernández Pérez, Venustiano Zavala Zavala, Antonio Ramírez Sanchéz, regidores.

⁴³ Según Ley Municipal vigente hasta el año 2017 en que entró en vigor la reforma aprobada mediante decreto expedido el 7 de octubre de 2015.



Consecuentemente, al estar acreditado que los presidentes de comunidad del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas recibieron durante la totalidad del año 2016 los montos referidos con antelación, y por ser el año inmediato anterior, es que se considera adecuado tomar como referencia dichas cantidades; máxime cuando el año inmediato anterior es el parámetro más razonable para fijar un monto para el año subsiguiente, pues ordinariamente, las condiciones del Ayuntamiento y del municipio suelen ser más cercanas a las del año subsiguiente que a las de años anteriores.

Por consiguiente, la cantidad que conforme a Derecho debió pagar el Ayuntamiento a los actores desde el 1 de enero al 30 de marzo de 2017, es la correspondiente a eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la litalpt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales quincenales; mientras que del 31 de marzo a la fecha del dictado de esta sentencia, la cantidad a considerar es de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la litalpt y lineamiento trigésimo octavo, de los legydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales pesos quincenales⁴⁴.

Percepción complementaria.

Como ya ha quedado sentado, los actores en su escrito inicial, reclamaron una omisión absoluta en el pago de remuneraciones. En vista de lo contestado por las responsables, ampliaron su demanda, dentro de la cual, hacen referencia al concepto de la percepción complementaria por un monto de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales, a distribuirse quincenalmente, por lo que afirman existir un faltante de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lecydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales a la quincena.

-

⁴⁴ Con la aclaración de que dichos montos no incluyen lo que por concepto de contribuciones debe retenerse o pagarse.

Al respecto, la autoridad responsable no hace mención alguna en el informe circunstanciado remitido con motivo del trámite administrativo de la ampliación de demanda, por lo que lo dicho por los actores no se encuentra controvertido.

En ese tenor, consta en autos copia certificada de acta de la quinta sesión ordinaria de Cabildo del honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en cuyo punto de acuerdo 9, relativo a la aprobación de la planilla de personal, se inserta un recuadro en el que aparte de aparecer los nombres de los servidores públicos municipales, el puesto, la adscripción, y el sueldo mensual, aparece el concepto de percepción complementaria al sueldo, que en el caso de los presidentes del comunidad, corresponde a la cantidad ELIMINADO: UNA CANTIDAD EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LITAIPT Y EINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LIGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES anuales a cada uno⁴⁵.

El anterior medio de prueba fortalece la certeza del hecho no controvertido de que la percepción complementaria forma parte de la remuneración que cada 15 días debe pagarse a los actores. Esto conforme al artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Finalmente, es importante señalar que no existe prueba en autos de la que pueda desprenderse el pago de un concepto equivalente a la percepción complementaria al sueldo durante 2016, por lo que en todo caso la condena por el concepto de que se trata, deberá considerarse desde la fecha de aprobación del presupuesto, sin perjuicio de que la autoridad responsable deba liquidar durante el ejercicio 2017 la prestación de manera equitativa a como lo haya hecho con los demás

⁴⁵ Así se desprende de la suma total anual de lo que corresponde a los presidentes de comunidad, cantidad que se obtiene sumando el monto de su sueldo durante el año, más los 26,747.20 pesos. Datos que constan en el documento





integrantes del Cabildo, en cuánto al periodo y porcentajes que corresponda a cada cargo.

Monto de la omisión parcial que por remuneraciones adeuda el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a los actores.

De los razonamientos y cálculos realizados se desprende lo siguiente:

Montos devengados por los actores por concepto de remuneraciones durante el año 2017

ELIMINADO: UN CUADRO (CINCO COLUMNAS Y TRES FILAS) CON NOMBRE Y CANTIDADES RECIBIDAS COMO SUELDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

* Comprende el periodo del 1 de enero al 30 de marzo de 2017, fecha esta última que corresponde a la de aprobación del tabulador de sueldos, en los siguientes términos:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS CON SUELDOS Y CANTIDADES EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

** Comprende el periodo del 31 de marzo al 7 de noviembre del año en curso, que es la fecha del dictado de esta sentencia, en los términos siguientes:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS CON SUELDOS Y CANTIDADES EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

*** Comprende el periodo del 31 de marzo al 7 de noviembre de 2017, que es la fecha de dictado de está sentencia, en los términos siguientes:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS CON SUELDOS Y CANTIDADES EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Montos pagados por el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a los actores por concepto de remuneraciones durante 2017.

ELIMINADO: UN CUADRO (DOS COLUMNAS Y DOS FILAS) CON NOMBRE Y CANTIDADES RECIBIDAS COMO SUELDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Montos adeudados por el Ayuntamiento responsable a los actores por concepto de remuneraciones durante 2017

ELIMINADO: UN CUADRO (CINCO COLUMNAS Y TRAS FILAS) CON NOMBRE Y CANTIDADES RECIBIDAS COMO SUELDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES

Derivado de lo anterior, debe condenarse al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a pagar la cantidad de Eliminado: una cantidad en pesos con Fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales (Eliminado: una cantidad con letra en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, Eliminado: un nombre con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt en virtud de tratarse de información concerniente a datos confidenciales, por concepto de pago de remuneraciones devengadas y no pagadas durante el presente año 2017.

Asimismo, debe condenarse al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a pagar la cantidad de eliminado: una cantidad en pesos con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales (eliminado: una cantidad en pesos con letra (diez palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Francisco Villa, eliminado: un nombre (cuatro palabras) con fundamento en el artículo 108 de la ltaipt y lineamiento trigésimo octavo, de los lgcydyvp en virtud de tratarse de datos confidenciales, por concepto de pago de remuneraciones devengadas y no pagadas durante el presente año 2017⁴⁶.

Problemas jurídicos derivados de los agravios 3 y 4.

Como se advertirá del estudio correspondiente, dada la estrecha vinculación entre los agravios 3 y 4 de la síntesis correspondiente, se

⁴⁶ Con la aclaración de que los montos de que se trata no comprenden los montos que por concepto de retribuciones deben retenerse y pagarse.



estudiaran conjuntamente, lo cual no causa agravio a las partes, pues lo importante es el análisis de los motivos de disenso, y no el orden en que éste se hace. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

En inicio, debe resolverse la cuestión relativa a si el Cabildo⁴⁷ del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas trasgredió el derecho de los actores a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al aprobar en el punto sexto de la novena sesión ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, su sustitución en funciones para la que fueron electos mediante la creación de una comisión especial para realizar las funciones de presidentes de comunidad de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

Una vez respondido lo cual, y dependiendo del sentido del análisis y sus efectos, se procederá a establecer si les causa agravio a los actores que el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, retuvieran ilegalmente el gasto corriente de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

Solución.

Son <u>fundados</u> lo agravios en razón de que el Cabildo del Ayuntamiento responsable se sustituyó indebidamente en funciones de los presidentes de comunidad sin mediar procedimiento en que se garantizara su debida defensa; además de que las justificaciones sostenidas por la autoridad para justificar su actuación, no fueron suficientes y se fundaron en acciones contrarias a Derecho, como lo es la falta de aprobación del porcentaje fijo en ley que por concepto de participaciones corresponde a

_

⁴⁷ Para efectos del presente apartado, por Cabildo o Ayuntamiento se entenderá a los titulares del máximo órgano de gobierno municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal y que cuentan con voto en las sesiones correspondientes, y que son: Presidente, Síndico y regidores. Lo anterior en razón de que los presidentes de comunidad y el Secretario del Ayuntamiento asisten a sesiones de Cabildo solo con voz, y no se consideran titulares del Ayuntamiento conforme al artículo constitucional antes citado.

las comunidades, aunado al condicionamiento a los actores de que de no aceptar montos arbitrariamente determinados por la responsable, se tomarían medidas para solucionar la falta de prestación de servicios públicos de las comunidades por parte de los impugnantes producido por la mencionada falta de aceptación por parte de estos de los montos ilícitamente establecidos, todo lo cual produjo el estado de cosas que culminó en la aprobación del acto que se reclama, y que fue generado por la misma autoridad responsable.

Demostración.

Inicialmente, es relevante señalar, que las controversias o *litis* de los medios de impugnación, se constituyen entre los agravios y el acto impugnado. También es importante destacar, que los informes circunstanciados de las autoridades responsables, si bien es cierto no forman parte del litigio, sí son susceptibles de aportar elementos importantes que abonen a la solución del asunto⁴⁸.

En esa línea, consta en autos copia certificada de acta de la novena sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del documento señalado se desprende que efectivamente, el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de referencia aprobó de manera unánime realizar las acciones correspondientes para atender los servicios públicos de las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, ocupando el

⁴⁸ Al respecto es aplicable la tesis XLIV/98 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: *INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.* Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.



recurso financiero denominado *gasto corriente* para solventar los costos de tales servicios prioritarios de interés público a la comunidad.

Asimismo, consta en autos, informe circunstanciado⁴⁹ remitido por las autoridades responsables, del cual se deriva que no se integró una comisión para prestar los servicios públicos por las presidencias de comunidad de que se trata, sino que sería el propio Cabildo quien se encargaría de ello.

Adminiculado a lo anterior, se encuentra en autos, oficio remitido por el Ayuntamiento responsable, en el que se hace constar que son los integrantes del Ayuntamiento lo que se están haciendo cargo de las funciones en que sustituyeron a los presidentes de comunidad⁵⁰.

Consecuentemente, a modo de aclaración, debe tenerse por probado que contrariamente a lo aducido en el actor en el agravio en análisis, son los titulares del Ayuntamiento responsable y no una comisión, los que se están haciendo cargo de las funciones en que se sustituyó a los presidentes de comunidad de que se trata, lo cual no modifica en sustancia el análisis que se hace de los motivos de inconformidad.

En tales condiciones, sigue demostrar que la actuación y justificación del Cabildo del Ayuntamiento responsable para sustituirse en funciones de los presidentes municipales hoy actores no fue conforme a Derecho.

Así pues, como ya se ha expuesto en el análisis del agravio 1, las presidencias de comunidad son órganos de los ayuntamientos que cuentan con atribuciones consignadas por el propio legislador en la ley,

.

⁴⁹ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵⁰ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

especialmente en el numeral 120 de la Ley Municipal que a la letra establece:

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

- I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

III. <u>Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;</u>

- IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;
- V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación de plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;
- VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;
- VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;
- VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los bandos, reglamentos, decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;
- IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;
- X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;
- XI. Derogada;
- XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;
- XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;
- XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos:
- XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;



- XVI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos;
- XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;
- XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;
- XX. <u>Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;</u>

XXI. Administrar el panteón de su comunidad;

XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad.

XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

De lo transcrito destaca el hecho de que las presidencias de comunidad deben cuidar dentro de su circunscripción, el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades; realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad; proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción; y administrar el panteón de su comunidad. Es decir, una serie de actividades que requieren recursos para su realización.

En ese tenor, es pertinente destacar que las atribuciones señaladas deben interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento y fracciones del mismo artículo⁵¹. Así, se advierte que el legislador estableció una serie de atribuciones muy concretas de las presidencias

⁵¹ En ese sentido, el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal autoriza a interpretar conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta conforme a los principios generales del derecho.

de comunidad, y por otro lado, dejó abierta la posibilidad de que los ayuntamientos pudieran delegarles otras actividades.

De tal manera, que se aprecia un núcleo de funciones fijo que no puede ser objeto de privación ni obstaculización por parte de los ayuntamientos, y otro espectro de eventuales funciones que a su vez los ayuntamientos pueden encomendar a las presidencias de comunidad, pero conservando la potestad de ejercerlos directamente.

Sin que sea obstáculo para ello, el hecho de la fracción II del citado artículo, consigne que las presidencias de comunidad deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones que apruebe el Ayuntamiento, puesto que ello debe ser entendido en el contexto de que en el ejercicio de dicha facultad, el Ayuntamiento no ahogue las funciones que de manera explícita reservó el legislador para las presidencias de comunidad. Mientras que más allá de los casos de competencia fija de las presidencias de comunidad, el Ayuntamiento puede desplegar con mayor amplitud su facultad reglamentaria y normativa, estableciendo las materias y las formas de actuación de las presidencias de comunidad conforme lo estime conveniente, y siempre y cuando no erosione la autonomía comunitaria.

En concordancia con lo anterior, el arábigo 120 en comento establece en su última fracción que el Ayuntamiento puede encomendarle a las presidencias de comunidad otras funciones.

En tal contexto, si el Cabildo acordó sustituirse a los presidentes de comunidad de que se trata en la prestación de los servicios públicos que deben proporcionar, esto incluye por lo amplio – pues no se refiere en específico a cuáles -, las atribuciones a que se refiere el artículo 120 de la Ley Municipal, otras que se desprendan de la ley y las el Cabildo mismo apruebe, por lo que para efectos de esta sentencia debe partirse de esa base.



Además, por el fraseo de la medida implementada por el Ayuntamiento responsable – sustitución en servicios públicos -, dicha cláusula da incluso la posibilidad de que si no está o estuviera prestando directamente en sustitución de los presidentes de comunidad, algún o algunos de los servicios públicos de las comunidades de que se trata, en el futuro pueda hacerlo, pues la extensión con que decidió el Cabildo así lo permite.

Aunado a lo anterior, que el Ayuntamiento ha ejercido funciones que corresponde a la presidencias de comunidad, se corrobora con lo informado (sostenido con copias anexas) por el Ayuntamiento responsable a requerimiento expreso sobre los términos en los que desempeñaría o se encontraba desempeñando las funciones sustituidas a las presidencias de comunidad⁵², en cuanto a que estaba cubriendo lo relativo al pago del alumbrado público, el agua potable, organización de eventos educativos y culturales, y diversos apoyos a necesidades de los pobladores de las comunidades.

Ahora bien, una vez establecido que en efecto, el Cabildo del Ayuntamiento responsable, sustituyó a los presidentes de comunidad de Álvaro Obregón y Francisco Villa en el ejercicio de sus funciones, sigue demostrar la causa por la que dicha determinación es contraria a Derecho.

Como primera situación, se considera contrario a Derecho que el Ayuntamiento haya sustituido en sus funciones a los presidentes de comunidad de Álvaro Obregón y Francisco Villa, porque para ello no medió procedimiento administrativo en que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵² Mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de junio del año en curso, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En efecto, como se advierte de acta de la novena sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, al desahogar el punto VI del orden del día relativo al "análisis y discusión de la situación financiera de las comunidades que integran el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas", ante la problemática derivada de que no se estaban prestando los servicios públicos a las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa porque los presidentes respectivos no querían aceptar – en concepto del Cabildo, injustificadamente - los recursos públicos que el Ayuntamiento les ofrecía, los miembros con voto presentes del máximo órgano de gobierno municipal, decidieron sumariamente sustituir a las comunidades de referencia en el ejercicio de sus funciones y utilización de recursos para la prestación de servicios públicos comunitarios, esto es, sin agotar las fases que comprenden el debido procedimiento.

En tales condiciones, si el Cabildo consideraba que los presidentes de comunidad habían actuado ilegalmente al negarse a recibir los recursos económicos que se les ofrecían, y que derivado de ello, ameritaban una sanción y/o una medida para proveer a la prestación de los servicios públicos comunitarios, debió instaurar un procedimiento en que se respetaran las formalidades esenciales, principalmente el derecho de audiencia de los afectados, y no como lo hizo, sin ninguna formalidad, tomar la decisión de sustituir en sus funciones a los hoy actores.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las



cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En esa línea argumentativa, no basta con que los presidentes de comunidad hayan estado presentes en la sesión en que el Ayuntamiento tomó la decisión impugnada, pues aunque tienen derecho a voz, esto no sustituye la instauración de un procedimiento en que se observen los elementos descritos en la jurisprudencia citada, pues los presidentes de comunidad no tuvieron razonablemente la oportunidad de defender su posición, pues la adecuada defensa implica la posibilidad de preparar con anticipación suficiente ésta, preparar una estrategia y poder contrastar los argumentos y pruebas base de la acusación.

Lo anterior, máxime cuando la decisión tomada incidió directamente en su derecho de ejercer plenamente el cargo, pues el hecho de sustituir en funciones a los presidentes de comunidad, aunque no constituye propiamente una revocación de mandato, se le asemeja, pues el acto impugnado ha provocado que las personas electas popularmente, no puedan ejercer una parte de las funciones para las que fueron votados.

Así, de manera conjunta con el hecho de que la responsable no instauró un procedimiento administrativo previo a la decisión de la que se duelen los actores; en todo caso, sustituir a presidentes de comunidad en sus funciones, es una determinación que debe justificarse de manera reforzada por lo que se expone en los siguientes párrafos.

Las presidencias de comunidad, si bien es cierto son órganos de la administración pública municipal, también es cierto que son encarnadas por funcionarios electos mediante el voto de sus respectivas comunidades.

En ese tenor, los presidentes de comunidad tienen un doble carácter, como órganos desconcentrados del Ayuntamiento con función delegada, que realizan su actividad como representantes del máximo órgano de gobierno municipal; y como representantes populares de su comunidad en el Cabildo, por cuya voz se defienden los intereses de tales comunidades. Dicho carácter coincide plenamente con la definición que de presidente de comunidad da la Ley Municipal en su artículo 2, al considerarlo como el representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

En tales condiciones, la figura del Presidente de Comunidad es muy peculiar o *sui generis*, pues no coincide exactamente con lo que ordinariamente constituye un órgano desconcentrado administrativo, sino que por sus características específicas, es una posición que debe entenderse no solamente en términos de la literalidad de la ley, sino de su posición normativa, histórico - evolutiva, social y cultural en el estado de Tlaxcala.

Así pues, conforme a los numerales 115, 116, párrafo primero y 117 de la Ley Municipal, las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción; son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

En tales condiciones, la regulación de las presidencias de comunidad en su faceta de órganos desconcentrados de la administración pública, es coincidente con el carácter que como es de explorado Derecho tienen los órganos desconcentrados dentro de la administración como entidades



que aunque sujetas a la liga jerárquica del titular del órgano administrativo superior, cuentan con cierto grado de autonomía.

Por su parte, la administración pública es el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos⁵³. En ese contexto, la administración pública modifica su estructura en función del cúmulo de recursos y actividades que tenga que administrar. Administraciones pequeñas suelen tener estructuras también pequeñas y viceversa.

Es en esa lógica en que la administración pública fue evolucionando, adoptando diversas formas que la hicieran eficaz, pasando de la centralización, a la desconcentración y a la descentralización, formas de organización administrativa, cuya diferencia estriba principalmente en su grado de autonomía respecto al centro. Específicamente, en el contexto del estado de Tlaxcala, el papel que juegan las presidencias de comunidad en su faceta de ente de la administración pública municipal, es justamente el de órganos desconcentrados con cierto grado de autonomía con las características apuntadas.

Más, como ya se ha afirmado, al carácter de las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, hay que añadir su carácter como órganos cuyos titulares son electos por voto popular, elemento que incide cualitativamente en el entendimiento de la posición que debe atribuírseles a los presidentes de comunidad como funcionarios municipales.

En un primer momento, pudiera parecer que las reglas que definen al municipio como órgano desconcentrado agotan todo lo que

⁵³ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Decimocuarta edición. México 1997. Editorial Porrúa. Página 60.

_

normativamente las presidencias comunitarias son, sin embargo, el hecho de que los titulares de las presidencias de comunidad sean electas popularmente implica la remisión no solo a reglas legales, sino a principios contenidos en la Constitución Federal y que a la vez subyacen a las democracias occidentales desde la formación de los estados modernos.

Concretamente, el artículo 39 de la Constitución General de la República, que constituye el *núcleo de la Constitución* por consagrar el principio de la soberanía popular, es el referente más elevado, junto con los artículos 40 y los primeros dos párrafos del 41, sobre la importancia que implica el que un funcionario sea electo por el pueblo, comunidad o sociedad, pues ello gravita indudablemente sobre las condiciones del ejercicio de su función, dado que el elemento humano, en este caso comunitario, decide a través de las normas del proceso electoral correspondiente, quién habrá de encarnar al órgano del Estado, y ejercer su función conforme al interés general⁵⁴.

En esas circunstancias, no es lo mismo un funcionario municipal designado por otros de elección popular, que un funcionario municipal elegido popularmente, como los presidentes de comunidad; pues a estos les fue transferido directamente el poder público por el soberano original, y en ese sentido, deben realizar su función de forma más estrecha con la población, pues son sus representantes.

Luego, la dimensión de representante comunitario como titular de una presidencia de comunidad, debe considerarse armónicamente con la faceta de titular de órgano de la administración pública, de ahí la naturaleza peculiar del presidente de comunidad.

⁵⁴ Confrontar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Decimoctava edición. 2004. UNAM. Comentarios a los artículos 39, 40 y 41, contenidos en el tomo II, páginas 97 a 133.



En esa línea argumentantiva, en Tlaxcala, la figura de las presidencias de comunidad es consecuencia de un devenir histórico específico, como se desprende de la obra de Raúl Olmedo⁵⁵ "El Poder Comunitario en Tlaxcala: Las Presidencias Municipales Auxiliares⁵⁶".

Inicialmente, los municipios en el estado de Tlaxcala, eran formaciones de grupos humanos relativamente pequeñas que no ameritaban una administración siquiera mediana; sin embargo, con el paso del tiempo se fueron generando grupos comunitarios dentro de los mismos municipios que a su vez fueron generando un sentimiento de pertenencia que culminó en la exigencia de un nivel de autonomía cada vez mayor.

De forma que, ya en el siglo XIX se contemplaban las agencias municipales, órganos ejecutores de las disposiciones del Ayuntamiento, electas por y para representar a los pueblos que no tenían el carácter de cabecera municipal. Ya en el siglo XX, la figura de los titulares de las agencias municipales, se transformó en la de regidores del pueblo (con participación en el gobierno colegiado municipal y atribuciones para cobrar el impuesto predial en su territorio), presidentes municipales auxiliares (con facultades municipales y presupuesto para ejercerlas), y presidentes de comunidad; es decir, figuras con un grado de autonomía cada vez mayor, que si bien es cierto no alcanzaron el nivel de autonomía municipal, sí adquirieron un grado autonómico relevante, baste recordar que incluso diversas presidencias de comunidad alcanzaron el nivel de Ayuntamiento en 1995⁵⁷.

De lo anterior resulta pues, que las presidencias de comunidad son producto de procesos avanzados de descentralización política y

⁵⁵ Trayectoria del Doctor Raúl Olmedo Carranza: https://www.raulolmedocarranza.com.mx/trayectoria/

Editorial Comuna. 1999. Primera Edición. Visible en: <a href="http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjO1M3hgefWAhUi24MKHbAWAFQQFggnMAA&url=http%3A%2F%2Fs504c1e46e04e85da.jimcontent.com%2Fdownload%2Fversion%2F1412567879%2Fmodule%2F10402100860%2Fname%2FTLAXCALA%2520Libro%2520El%2520poder%2520comunitario.pdf&usg=AOvVaw0saHPWcV5S11paRG6CWhdK

⁵⁷ Confróntese con las páginas 79 – 112 de la obra del autor citado.

administrativa, resultado en parte de la centenaria tradición autonomista de la sociedad tlaxcalteca que fue generando a través del tiempo una lógica de división del trabajo político al interior de los municipios.

Así, la elección de las autoridades comunitarias, se ha convertido en un asunto directo de esas sociedades, fundada en un principio de representación comunal y territorial, pues el Presidente de Comunidad a la vez que representa a su demarcación al interior del Cabildo, acerca al Ayuntamiento a la comunidad.

En ese sentido, las presidencias de comunidad deben considerarse como gobiernos comunitarios permanentes con autonomía relativa en los términos que establece la ley, y aunque en principio esto pudiera parecer contradictorio con su carácter de órgano desconcentrado, fenómenos similares se presentan incluso en algunos órganos de la Administración Pública Federal, por ejemplo en el caso del Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que no obstante de ser considerados como órganos desconcentrados por la ley, por sus características particulares, se asemejan a los descentralizados, pues están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, cuentan con autonomía orgánica y sin embargo están sujetos a la liga jerárquica con el titular del Poder Ejecutivo⁵⁸.

De esa suerte, las tipologías establecidas respecto de los entes públicos, si bien es cierto sirven para diferenciar unos de otros, no pueden considerarse como rígidas e inmutables, pues considerando que los órganos del Estado se crean para beneficio de las sociedades, deben ir cambiando y ajustándose a las necesidades de las personas y a los objetivos del poder público.

⁵⁸ Confrontar con la página 231 del libro Derecho Administrativo de José Roldan Xopa. Primera edición. Editorial Oxford. México 2008.



En esa lógica, la dinámica de las administraciones públicas, hace que los modelos implementados vayan variando, por lo que para ser consecuente con dicha realidad, deben analizarse los órganos administrativos en concreto para establecer sus características peculiares y así determinar por ejemplo, si se trata de órganos desconcentrados o descentralizados, o si se ubican en una escala determinada entre ambos tipos, con características de uno u otro.

En ese tenor, y anclado en las normas jurídicas, es válido considerar a las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, como órganos desconcentrados peculiares en los términos que se han venido describiendo.

Así pues, el nivel de autonomía de las presidencias de comunidad – aparte de la circunstancia de que sus titulares son electos por voto público- debe considerarse a la luz del hecho de que el legislador les dotó de un porcentaje específico de presupuesto para el desarrollo de sus actividades, paralelo a su obligación de rendir cuenta pública.

Efectivamente, los párrafos segundo y tercero del artículo 510 del Código Financiero a la letra establecen:

Artículo 510.

[...]

La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

Del dispositivo transcrito se desprende la obligación de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, de distribuir un porcentaje específico de participaciones entre las presidentas de comunidad que integren el municipio de que se trate conforme a una fórmula equitativa que considera la población comunitaria y los impuestos recaudados⁵⁹.

De tal suerte, que el legislador estableció una regla cerrada que da un margen de discrecionalidad muy estrecho a los ayuntamientos, sobre su obligación de entregar un porcentaje fijo de sus participaciones a las presidencias de comunidad, lo cual asegura que los órganos comunitarios de que se trata cuenten con recursos para ejercer, a través de sus titulares, las funciones que la ley les encomienda, sin que esa condición dependa de la capacidad de negociación de los presidentes de

[...]

II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal Participable observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

- a) Fondo Poblacional. El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.
- b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo,

c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los Derechos de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación de los Derechos de Agua, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento de los Derechos de Agua de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento de los derechos de agua en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación de los derechos de agua correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho derecho correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo, y

⁵⁹ Artículo 504.



comunidad ni de la voluntad de los que los ayuntamientos quieran proporcionar.

Esta condición de seguridad de las presidencias de comunidad respecto a los recursos con que deben contar, es consistente con la naturaleza de las presidencias comunitarias, pues como órganos cuyos titulares son votados popularmente, requieren recursos fijos para que puedan ejercer con efectividad la función por quien fue electo, sin posibilidad de que los ayuntamientos puedan reservarse esa atribución, pues la norma exige la entrega de un determinado porcentaje sin que quepa mayor interpretación. En otras palabras, para que exista verdadera autonomía debe haber recursos con que ejercerla, y que mejor manera de garantizar el funcionamiento de un órgano a través de la persona física que le dé voluntad, que estableciendo un porcentaje fijo de numerario en la ley.

Por otra parte, en relación a la obligación de las presidencias de comunidad de presentar su cuenta pública, la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal establece que deben remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva.

Al respecto, se estima que dicha disposición fortalece la hipótesis de la autonomía peculiar de las presidencias de comunidad, pues el hecho de que a diferencia de otros órganos del Ayuntamiento, deban dar cuenta de los gastos realizados, implica un amplia discrecionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, lo cual a su vez es congruente con una ancha discrecionalidad para realizar sus funciones, pues no tendría sentido que el legislador estableciera el deber de que se trata, si iba a estar sujeto a lineamientos concretos sobre cómo ejercer el recurso.

Así, las atribuciones que de forma fija establece la ley a favor de las presidencias de comunidad deben ejercerse con un amplio margen de

discreción. Esto es, la liga jerárquica⁶⁰ que vincula a los ayuntamientos con las presidencias de comunidad, debe ejercerse de una manera sensiblemente más amplia que en los casos de típicos órganos desconcentrados.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la concreta discrecionalidad amplia con que cuentan las presidencias de comunidad, es posible en el marco de sus atribuciones, pues se trata de actividades que lo permiten. Los servicios públicos como cuidar del orden, la seguridad y propiedades de las personas, o la realización de actividades que tengan como finalidad lograr el bien común y otros, admiten la posibilidad de que los órganos a los que competa su implementación, decida con más o menos libertad lo que debe hacerse.

Lo expuesto, en la inteligencia de que las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados, cuentan con facultades de diversos tipo, algunas, como las ya mencionadas, que pueden ejercerse con amplia discrecionalidad, y otras cuyo contenido y forma de ejecución corresponde establecer al Ayuntamiento o que admiten una menor discrecionalidad, a lo que se suman las obligaciones que por su naturaleza, son de forzoso cumplimiento.

De esa manera, para determinar en qué casos puede un presidente de comunidad ejercer su autonomía relativa, y en qué casos no, hay que analizar el caso concreto, cuestión que no es materia del presente asunto.

Por otra parte, el hecho de que las presidencias de comunidad tengan una autonomía peculiar que les permite una discrecionalidad ampliada respecto de ciertas competencias, no es obstáculo para que los ayuntamientos, en su función centralizada de la administración municipal, puedan fijar algunos parámetros o directrices para la realización de las

76

⁶⁰ La liga jerárquica se compone de los poderes de mando, nombramiento y remoción, de vigilancia, disciplinario, de remoción, presupuestario y de resolución de conflictos de competencia. Ver obra citada de Jose Roldán Xopa, páginas ²¹⁶ a ²²²



funciones del órgano comunitario, pues tal cosa es posible siempre y cuando se permita el ejercicio libre y razonable de la competencia de las presidencias comunitarias. Pues una cosa es ordenar por ejemplo, que en la determinación de las actividades tendentes al bien común se prefiera a sujetos o poblaciones vulnerables, y otra establecer la forma concreta en que ello se materialice⁶¹.

Por consiguiente, la capacidad de decisión de los presidentes de comunidad implica que cuentan con facultades de gobierno delimitadas, donde el poder político se combina con el presupuestal y con la planeación.

En rigor, las presidencias de comunidad no constituyen un gobierno aparte del gobierno municipal (Ayuntamiento), sino que es el mismo gobierno municipal pero organizado por gobiernos comunitarios con autonomía relativa, ya que la comunidad cuenta con autonomía para elegir a sus propias autoridades inmediatas, y la legislación dota a la comunidad y a la autoridad comunal de ciertas capacidades de decisión autónoma.

Consecuentemente, la calidad de las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, constriñe a las autoridades a tomar medidas que afecten su autonomía relativa, solo cuando existan causas graves y reforzadamente justificadas, y en esas condiciones, no pueden los integrantes del máximo órgano de gobierno municipal, simplemente sustituirse en las funciones de los presidentes de comunidad a despecho de la voluntad del electorado sin estar plenamente justificado, pues ello constituiría una afectación grave a la colectividad que precisamente eligió a una persona para desempeñar el cargo.

-

⁶¹ En el contexto del ejemplo, un presidente de comunidad puede determinar en su facultad de actuar conforme al bien del colectivo, qué sujetos en estado de situación económica precaria necesita algún apoyo económico y cuál otro no, y en qué cantidades deben entregarse, sin que el Cabildo o el Presidente de Comunidad puedan determinar concretamente estos aspectos.

En esa secuencia, las razones con las que el Cabildo del ayuntamiento responsable intentó justificar el acto de sustituirse en algunas de las funciones de los presidentes de comunidad actores, se estiman equivocadas por los argumentos que a continuación se hacen valer.

Según consta en el acta de la novena sesión ordinaria de Cabildo que ya se ha citado, la autoridad responsable hizo constar su justificación sobre la decisión de sustituirse en los presidentes de comunidad, que en esencia consiste en que ante la negativa de los hoy actores de aceptar los montos que por concepto de gasto para sus comunidades se les ofrecía, se estaban dejando de atender servicios públicos prioritarios que ya reclamaba la comunidad, por lo que el Cabildo tomó la decisión de prestarlos él mismo utilizando el recurso correspondiente.

En relación a tales argumentos, se estima que no son suficientes para justificar el actuar de la autoridad responsable, esto en razón de que las circunstancias que produjeron el estado de cosas base de la decisión, fueron producto del actuar indebido del propio Cabildo; pues por una parte, no aprobó como era su deber, el monto que por concepto de participaciones corresponde a las presidencias de comunidad, pretendiendo ministrar una cantidad no calculada conforme a la fórmula legal; mientras por el otro, condicionó la decisión de tomar medidas respecto de la falta de prestación de servicios a las comunidades de que se trata, a que los presidentes municipales aceptaran los montos que sin aprobar y de manera arbitraria les ofrecieron los integrantes del máximo órgano de gobierno municipal.

Efectivamente, consta en autos, copia certificada de acta de Cuarta Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas de tres de marzo de 2017⁶², en cuyo punto IX del orden del día,

⁶² Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, y que fue remitido por el mismo Ayuntamiento.



se abordó el tema de la distribución del porcentaje de participaciones que corresponde a las presidencias de comunidad a que se refiere el artículo 510 del Código Financiero.

Del mencionado documento se desprende que el punto de acuerdo correspondiente quedó en reserva, esto es, no se aprobó el monto relativo al porcentaje que señala la ley conforme a la fórmula establecida.

Asimismo, no aparece que con posterioridad se haya aprobado lo correspondiente, pues inclusive, mediante oficio presentado el 16 de agosto del año que transcurre⁶³, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, a requerimiento sobre si el Ayuntamiento responsable ya había aprobado el monto que por participaciones corresponde a las presidencias de comunidad, remitió la misma acta de la cuarta sesión de Cabildo. Tampoco se advierte de los diversos escritos de las partes que se hubiera aprobado el monto correspondiente de referencia.

En esa línea de razonamiento, y como ya se ha señalado con anterioridad en esta sentencia, no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, lo cual incluye desde luego, las participaciones que corresponden a las presidencias de comunidad en los términos apuntados.

También, en el caso de las participaciones comunitarias, como ya se ha señalado, la ley establece una fórmula que constituye una regla cerrada que deja un espacio estrecho de discrecionalidad al Cabildo, y que debe aplicarse en sus términos. Dicha fórmula, conforme al último párrafo del artículo 510 del código financiero local en relación con el inciso a) de la fracción II del artículo 504, y los incisos b) y c) del mismo numeral, implica realizar cálculos basados en la población de la comunidad y en la cantidad

⁶³ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

obtenida por concepto de recaudación del impuesto predial y de derechos de servicio de agua potable.

En ese sentido, como se desprende del acta de la cuarta sesión de Cabildo del Ayuntamiento responsable, el máximo órgano de gobierno municipal, desconocía la forma de aplicar la fórmula de referencia, pues aunque al iniciar la discusión del punto, la tesorera municipal presentó una propuesta, lo hizo sin considerar los datos de recaudación de impuestos y derechos que corresponden; mientras que por otro lado los presidentes de comunidad hoy impugnantes, exigieron que se les entregaran las participaciones conforme a la ley; y el Presidente Municipal propuso que deberían acudir a la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado de Tlaxcala para aclarar la distribución del 10 % de lo que corresponde a las comunidades, y les informaran como debía desglosarse finalmente el porcentaje de referencia; expresión esta última que sirvió de base para que se dejara *en reserva* la decisión.

De esa suerte, es evidente que no solo no se aprobó en Cabildo las participaciones de las presidencias de comunidad, sino que los montos ofrecidos por el Cabildo a los presidentes, tampoco correspondían a lo que debía haberse aprobado (pues se desconocía cómo hacer el cálculo), sino que fueron determinados de forma arbitraria.

Luego, no puede ser justificación para que el Cabildo se sustituya en la funciones de las presidencias de comunidad, que sus titulares no hubieran accedido a tomar un recurso determinado arbitrariamente, pues más allá de si éste hubiera servido o no para satisfacer las necesidades comunitarias, el argumento justificatorio, por basarse en un acto viciado, es por sí mismo contrario a Derecho, y en tales condiciones, las inconformidades de los hoy actores respecto a las cantidades ofrecidas, expuestas tanto en su ampliación de demanda como en la cuarta sesión de Cabildo, son producto de la actuación irregular del órgano de dirección municipal.



Considerar lo contrario, produciría incentivos nocivos en la actuación futura de los ayuntamientos, pues aparte de ser permisivo con la falta de aprobación de los presupuestos, lo sería –y esto es lo más relevante- con estrategias fundadas en actos arbitrarios trasgresores de la autonomía de las presidencias de comunidad, pues en base a lo razonado respecto de la naturaleza de dichas presidencias, la ley prevé porcentajes fijos de participaciones para asegurar su debido funcionamiento; con lo que conductas del tipo descrito, afectan el modelo autonómico fijado en la ley, aparte que puede constituir un modo de presión sobre los titulares de los órganos comunitarios.

Lo anterior, se fortalece con el hecho probado en acta de la novena sesión ordinaria de Cabildo en que se aprobó el acto reclamado en análisis, en el sentido de que la toma de medidas respecto a la falta de prestación de servicios a las comunidades por parte de los presidentes por no querer aceptar el monto que se les ofrecía, se condicionó a que consintieran en el pago determinado arbitrariamente, circunstancia que al no ocurrir, culminó con la decisión de sustituirlos en sus funciones.

Al respecto debe señalarse que en la sesión de Cabildo de referencia, se planteó el punto de la situación financiera de las presidencias de comunidad como una cuestión a resolver pues no se estaban prestando los servicios públicos respectivos por los titulares, estado de cosas grave, pues la prestación de servicios públicos es de interés general. En esa lógica, la situación perniciosa se originó por la actuación de los presidentes de comunidad de negarse a aceptar el recurso público ofrecido por el Cabildo, por lo que conforme se desprende del punto correspondiente de la sesión, la solución estaba en la decisión de los presidentes, por lo que si ellos no decidían aceptar los montos, el Cabildo tendría que tomar una decisión que salvara la señalada situación comprometida, llegando a determinar sustituirse a los presidentes de

comunidad en la prestación de servicios, es decir, en el ejercicio de la función para la que fueron electos.

Así pues, la premisa sobre la que partió el Cabildo es que los presidentes de comunidad habían actuado ilícitamente al no aceptar los montos ofrecidos y prestar los servicios a su comunidad; sin embargo, como ya quedó demostrado, la situación fue originada por el propio Cabildo, por lo que la solución en realidad estaba en que el máximo órgano de decisión municipal, decidiera la aprobación conforme a los montos legales, aplicando la fórmula legal.

Por lo tanto, no cabe duda respecto a que la justificación dada por el Cabildo para sustituirse en funciones de los presidentes de comunidad, no es adecuada ni suficiente para afectar como lo hizo, el ejercicio del cargo de los presidentes de comunidad hoy actores, pues conforme a las constituciones federal y local, y las leyes aplicables, son estos quienes tienen la facultad de prestar los servicios públicos y realizar actividades en favor de la comunidad que los votó para eso, por lo que el ejercicio de su encargo solo puede ser obstaculizado o privado por causa grave.

En consecuencia, al estar acreditada la violación al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de elección popular, cometida por el Cabildo del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas en perjuicio de los presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, lo procedente es revocar la decisión tomada en el punto VI de la novena sesión ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, para el efecto de que a partir de que la responsable sea notificada de la presente sentencia, adopte todas las medidas necesarias para que en adelante, los actores ejerzan a plenitud el cargo con todos los elementos y recursos necesarios para ello, incluyendo el porcentaje



de participaciones que les corresponde conforme al numeral 510 del código financiero local⁶⁴.

Ahora bien, dado el sentido y los efectos determinados en el análisis del agravio anterior, se considera que ha quedado colmada la pretensión de los actores derivadas del agravio 3 de la síntesis correspondiente.

Lo anterior en función de que el mencionado agravio 3 viene enderezado en el sentido de que por la retención ilegal de recursos a las comunidades se estaba trasgrediendo el derecho a ser votado de los impugnantes. En ese sentido, ha quedado ordenado que en lo futuro a partir de la notificación de la presente sentencia, se proporcionen a los actores todos los elementos y recursos necesarios para el ejercicio del cargo, lo cual incluye remuneraciones, bienes, numerario, etc., suficientes a dicho fin.

Ello, en la inteligencia de que si hasta la fecha de la presente sentencia se encontraba obstaculizado o anulado el ejercicio del cargo de los actores, no puede restituirse el tiempo durante el cual no ejercieron el cargo plenamente, pues lo tutelado mediante la presente determinación, es precisamente el ejercicio del cargo y no los derechos y obligaciones diversos que no influyan en el mencionado derecho político – electoral, siendo en ese sentido lo relevante, que en lo subsecuente se respete la prerrogativa mencionada a los actores.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio 2, relativo a la exigencia del pago de remuneraciones adeudadas, los integrantes del Ayuntamiento

_

⁶⁴ En ese sentido, vale la pena aclarar, que como ya se ha expuesto suficientemente, la aprobación y determinación del porcentaje que por participaciones corresponde a las presidencias de comunidad conforme al artículo 510 del Código Financiero, se trata de una obligación que por la construcción del texto del artículo, deja un espacio corto de discrecionalidad al Ayuntamiento, por lo que el hecho de que se ordene la aprobación conforme a dicha regla, no implica invasión de la autonomía municipal, pues no es el Cabildo el que decide cómo y cuánto ministrar recursos a las comunidades, sino fue el legislador el que determinó con intensa concreción lo correspondiente, salvo aspectos mínimos que pudiera determinar la autoridad municipal (como alguna cuestión relacionada con la interpretación de la fórmula [que en el caso ni siquiera se aplica]) por lo que en este caso específico, no hay trasgresión a la autonomía, y por ello es adecuado el tratamiento aprobado.

responsable⁶⁵ y la tesorera municipal, deberán ante este Tribunal y dentro del plazo de 15 días hábiles, pagar la cantidad de ELIMINADO: UNA CANTIDAD EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. (ELIMINADO: UNA CANTIDAD CON LETRA (DIEZ PALABRAS) EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP en virtud de tratarse de datos confidenciales. moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, eliminado: un nombre (tres palabras) con fundamento en EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES.; ASÍ COMO la cantidad de eliminado: una cantidad en pesos con FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. (ELIMINADO: UNA CANTIDAD CON LETRA (DIEZ PALABRAS) EN PESOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES. MONEDA NACIONAL) AL Presidente de Comunidad de Francisco VIIIa, ELIMINADO: UN NOMBRE (CUATRO PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS confidenciales. Esto sin considerar las contribuciones que en el ámbito de su competencia deban retenerse.66

En ese sentido, se apercibe a los funcionarios vinculados al cumplimiento de esta sentencia, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Respecto de los agravios 3 y 4 declarados fundados, los integrantes del Ayuntamiento responsable debe revocar la decisión tomada en el punto VI de la novena sesión ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, respecto de su determinación de sustituirse en funciones de los actores como presidentes de comunidad, para el efecto de que inmediatamente

⁶⁵ Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores. Según consta en copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021.

⁶⁶ Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.



después de que sean notificados de la presente sentencia, adopten todas las medidas necesarias para que en adelante, los actores ejerzan a plenitud el cargo con todos los elementos y recursos necesarios para ello, incluyendo el porcentaje de participaciones que les corresponde conforme al numeral 510 del código financiero local. De todo lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los 5 días hábiles posteriores a su notificación.

En ese sentido, se apercibe a las autoridades responsables que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Amonestación a la Autoridad responsable.

En acuerdo dictado dentro del expediente TET-JDC-21/2017 de 12 de mayo del año en curso, se declaró que, conforme a certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas no cumplió, dentro del plazo concedido para ello, con requerimiento relativo a la remisión de acta de presupuesto de egresos y tabulador de sueldos correspondiente a 2016, así como con informar sobre el monto de lo pagado por concepto de remuneraciones a los integrantes del Ayuntamiento.

El requerimiento señalado se hizo por acuerdo de 24 de abril, con apercibimiento de aplicar una de las medidas de apremio previstas en el numeral 74 de la Ley de Medios en caso de incumplimiento.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley de Medios establece que: todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esta Ley. El numeral citado tutela el interés público que supone la correcta marcha y resolución de los procesos jurisdiccionales electorales.

Así, el Ayuntamiento responsable al no remitir la información y la documentación solicitada dentro del plazo otorgado para ello, ni ningún

documento en contestación a lo requerido, retrasó y obstaculizó la administración de justicia, pues si este Tribunal hizo el requerimiento de que se trata, fue porque era relevante para la resolución del presente asunto, por lo que la omisión de la responsable deriva en una franca contravención al principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de evitar que en lo sucesivo la autoridad responsable, incurra en ese tipo de conductas omisivas, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer al Presidente y Síndico municipales, como representante del Ayuntamiento, una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala por la comisión del delito de abuso de autoridad, no advierte este órgano jurisdiccional la posible comisión de dicho ilícito, por lo que no considera necesario dar la vista correspondiente.

No obstante lo anterior, en concepto de este Tribunal se advierte la posible comisión de infracciones administrativas por parte de las autoridades responsables, por lo que se ordena dar vista con la presente sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúe conforme lo considere necesario.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción III, 48 y 55, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se.



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicios de Protección de Derechos Político Electorales **TET - JDC - 28/2017 y TET - JDC - 33/2017** al Juicio Electoral **TET - JDC 21/2017**, por ser el que se registró en primer término en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto y en los términos y cantidades precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia, se condena al Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas al pago de las cantidades adeudadas por concepto de remuneración a los actores, ELIMINADO: DOS NOMBRES (SIETE PALABRAS) CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LTAIPT Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, presidentes de comunidad de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto y en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia, se ordena a los integrantes de Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, que inmediatamente después de que sean notificados de la presente sentencia, adopten todas las medidas necesarias para que en adelante, los actores, eliminado: dos nombres (siete Palabras) con fundamento en el artículo 108 de la Ltaipt y Lineamiento trigésimo octavo, de los LGCYDYVP EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, ejerzan a plenitud el cargo de presidente de comunidad, con todos los elementos y recursos necesarios para ello.

CUARTO. Se amonesta Enrique Rosete Sánchez y a María Alicia Cova Huerta, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al área de Transparencia, Capacitación y Enlace Institucional, que en razón de que la presente sentencia cuenta con datos

catalogados como confidenciales, proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente para su difusión.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; *notifíquese* adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante *oficio* a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores, así como a la tesorera municipal, Lorena Angélica García Juárez; *personalmente* a los actores en los domicilios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, para los efectos precisados en el apartado de efectos, remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS